

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 304</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 9, Sección 9.1, <u>los</u> incisos (3) (b) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; y el Artículo 2.04, inciso (3) (b) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; <u>y el Artículo 3(e) de la Ley 9-2020, conocida como la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”,</u> a fin de aumentar el periodo de la licencia por maternidad; y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 512</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p>(Tercer Informe) <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el artículo <u>Artículo</u> 2 de la Ley <u>Núm.</u> 171 de 30 de junio de 1968, <u>según enmendada</u> mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, según enmendada y; enmendar los artículos <u>Artículos</u> 6, 7 y 9 del Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, <u>conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de la Familia,</u> a los fines de establecer un requisito adicional <u>a fin de establecer requisitos adicionales</u> para ocupar el puesto de Secretario del Departamento de Familia,</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Administrador de la Administración de Familias y Niños (ADFAN); Administrador de la Administración de Desarrollo Social y Económico; Administrador de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<p>P. del S. 622</p> <p>(Por el señor Villafañe Ramos – Por Petición)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del “Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.”; ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI) presidido por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) <u>a la entidad gubernamental titular</u> a conceder mediante contrato el uso, desarrollo y mantenimiento de uno de los planteles escolares cerrados para el propósito exclusivo del establecimiento de un lugar de vivienda y desarrollo personal para niños y jóvenes con autismo; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 715 (A-061)</p> <p>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</p>	<p>COOPERATIVISMO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 11(a), 12, 18, 26, añadir un nuevo inciso (b)(10) al Artículo 11, y añadir un nuevo Artículo 26.a <u>26.A para crear un Fondo Especial de</u> en la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito <u>de Puerto Rico</u>”; enmendar <u>enmendar</u> los Artículos 4, 9 y 16, y añadir unos nuevos <u>un</u> inciso (d) al Artículo 13, derogar el Artículo 15 y reenumerar respectivamente los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, enmendar los Artículos 7.02 y 8.07, a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo <u>de Puerto Rico</u> será</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipo diverso <i>tipos diversos</i>, enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18, 26.4, 28.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 34.4, 32.5, 32.6, el <u>Capítulo 37</u>, artículos 37 al 37.14, Capítulo 38, artículos <u>los Artículos</u> 38.0 y 38.1, y añadir el Artículo 37.15 de <u>en</u> la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 313</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélves y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal <u>Autónomo</u> de Ponce, las instalaciones de la Escuela Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145 del Municipio de Ponce; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 770</p> <p><i>(Por el representante Varela Fernández)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, con el fin de eliminar el requisito a los arquitectos en entrenamiento de presentar evidencia de haber tomado dos (2) exámenes de reválida para la renovación de su certificado; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 817	GOBIERNO	Para crear la “Ley de Internados Justos de Puerto Rico” a los fines de garantizar que el reclutamiento de estudiantes universitarios(as) o personas recién graduadas, mediante internados, pasantías o experiencias de investigación incluya compensación económica, excepto cuando se trate de una experiencia a cambio de créditos universitarios, se trate de trabajo voluntario o cuando una entidad sin fines de lucro incipiente acredite que carece de recursos para compensar al (la) estudiante, necesita el trabajo que realizará el(la) estudiante y proveerá una experiencia de aprendizaje y aprovechamiento para el(la) estudiante, y para establecer los deberes del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos para asegurar el cumplimiento de esta Ley, <u>y para otros asuntos relacionados.</u>
<i>(Por los Representantes Márquez Reyes, Charbonier China y Torres García)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 145	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para denominar con el nombre de la distinguida ciudadana Juanita Ramos Sáez el Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el Municipio <u>Autónomo</u> de Ponce, Puerto Rico; y para otros fines.
<i>(Por el representante Torres García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 21 22 PM 3:57
TRABAJOS Y RECURSOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 304

INFORME POSITIVO

~~1 de octubre~~ de 2022
noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 304 busca enmendar el Artículo 9, Sección 9.1, inciso (3) (b) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y el Artículo 2.04, inciso (3) (b) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; a fin de aumentar el periodo de la licencia por maternidad; y para otros fines.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Oficina para la Administración y Transformación de Recursos Humanos, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a Mujeres Ayudando Madres y a la Organización

Puertorriqueña de la Mujer. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 304.

INTRODUCCION

La Exposición de Motivos del P. del S. 304 señala que los derechos de las mujeres trabajadoras han sido adquiridos a través de décadas de lucha contra un sistema insensible y ajeno a las verdaderas necesidades de la sociedad. En los últimos 50 años, la mano de obra femenina ha evolucionado dentro de la actividad económica. Según la información provista por el Negociado de Estadísticas del Trabajo, para octubre de 2020 el crecimiento en la participación de las mujeres es una de las características del mercado laboral en la segunda parte del siglo veinte.¹

Entre 1970 y 2005, el empleo total en Puerto Rico aumentó de 688,000 a 1,222,000. Por su parte, las mujeres ocuparon el 60.9% de estos nuevos puestos de trabajo. Ibid. Para el 2019, las mujeres ya representaban el 43.9 por ciento de la fuerza trabajadora de la Isla, un aumento de 12.6 puntos porcentuales con relación al 1970 (31.0 por ciento). Ibid. Actualmente, el sector gubernamental se mantiene como una fuente importante de empleo para las mujeres. Incluso, el Negociado de Estadísticas del Trabajo estima que las mujeres empleadas en la administración pública para el 2019 fue de 88,000. Ibid.

La Exposición de Motivos del P. del S. 304 expresa que, a pesar de que Puerto Rico ha enmendado sus leyes y reglamentos sobre esta materia, aún existen brechas económicas, administrativas, y un patente discrimen hacia las mujeres. Una de las principales manifestaciones de este discrimen se encuentra dirigida hacia las trabajadoras en estado de gestación. Enfatiza que todavía queda mucho por hacer, especialmente para brindarle a la madre trabajadora el descanso necesario, antes y después del alumbramiento por lo que entiende necesario aumentar la licencia de maternidad, tanto en el ámbito estatal como municipal; como una medida de carácter social y laboral que le hace justicia a la mujer trabajadora del sector público.

¹ PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA LABORAL PROMEDIO AÑO NATURAL 2019 (Rev. Censo 2010), NEGOCIADO DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO. Según publicado en octubre de 2020, http://www.mercadolaboral.pr.gov/Publicaciones/Fuerza_Trabajadora/Participacion_Mujer.aspx (Último día revisado 12 de abril de 2021).

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres favoreció la aprobación de la medida ya que entienden que:

[...]la protección de la maternidad es un derecho humano y un elemento indispensable de las políticas integrales del trabajo y la familia, que promueven, no solo la salud materno-infantil, sino también la igualdad de género.

Destacó en su memorial explicativo, que el hecho de que el marco legal existente tenga algunas protecciones en cuanto a este asunto, nada impide que si sigan ampliando los derechos y protecciones a la persona trabajadora, cuando se encuentra en estado de gestación. Expresan que salvaguardar su salud, seguridad y descanso necesaria, resultará que estas retornarán al ambiente laboral de manera óptima, luego del proceso de alumbramiento.

Según la OPM, este tipo de medidas deben ponerse en práctica para “logara cerrar las brechas económicas, administrativas y el discrimen contra la mujer. Sugirió una serie de enmiendas para fortalecer la pieza legislativa, las cuales fueron acogidas por este Comisión.


B. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos reconoce el fin loable de la medida. Destaca que el Colegio Estadounidense de Obstetras y Ginecólogos apoya la licencia con paga por concepto de maternidad y la cataloga como esencial. En su memorial, la OATRH sugiere una serie de enmiendas adicionales que dicha agencia sugiere a las secciones en discusión de la Ley 8-2017 y a la Ley 26-2017, las cuales fueron aceptadas por esta Comisión. Además, recomiendan que se enmiende también el Artículo 3 de la Ley 9-2020, conocida como la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”, para armonizarla con las enmiendas propuestas, lo cual también fue aceptado por la Comisión informante.

C. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entiende que la presente medida se encuentra fuera de su ámbito de jurisdicción por lo que les dan deferencia a los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. Sin embargo, recomiendan que, para preservar la intención legislativa, debería enmendarse la medida para incluir otros incisos de la Ley 26-2017 y la Ley 8-2017.

D. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



Para el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, "el CAAPR"), expresó su preocupación con que el aumento propuesto en las licencias sea administrado de manera uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa. Por otro lado, denunciaron el hecho de que la Ley 8-2017 establece en su Artículo 9, Sección 9.1 que:

[...]los beneficios establecidos por ésta serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales se aplicarán a todo empleado público."

En su análisis indican que esto crea una distinción entre dos tipos de madres empleadas, aquellas reclutadas antes de la vigencia de la ley, y las de nuevo ingreso.


Contando con gran parte de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 304.

E. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto apoya en principio las enmiendas propuestas en el P. del S. 304, pero les da deferencia a los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. En su Memorial Explicativo, señalan lo siguiente:

Ahora bien, aunque reconocemos la necesidad de tomar medidas de disciplina fiscal y control de gastos, las acciones impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera en cuanto a la

administración de los recursos humanos y que han ido en detrimento de los beneficios otorgados a los empleados públicos, no han demostrado la generación de ahorros directos al fisco. Por el contrario, el gobierno se encuentra con una plantilla reducida de empleados que cuentan con menos beneficios, mayores responsabilidades y funciones, sueldos reducidos y menos días de vacaciones para su descanso, así como menos días al año para atender su salud. Ante esta situación, dado que el ahorro de estas reducciones de beneficios marginales no ha sido cuantificado, ni se ha demostrado si ha habido ahorros por este concepto, entendemos que las mismas no han representado una economía anual para el gobierno. En cambio, si representan unas condiciones de trabajo menos favorables para el servidor público.

 Señalan que, a la luz de la recién aprobada Ley 24-2022, las empleadas municipales, ostentan una licencia de maternidad con un término de duración mayor a la que actualmente reciben las empleadas del gobierno central bajo las disposiciones de la Ley 8- 2017. Reconocen el P. del S. 304 como un esfuerzo de promover justicia laboral para las empleadas gubernamentales e igualar los beneficios marginales que perciben todas las empleadas del sector público. De igual forma, reiteraron que la medida no conllevaría impacto adicional sobre los presupuestos, ya que, lo propuesto solamente incide en el disfrute de licencias.

Por lo tanto, desde la perspectiva fiscal y presupuestaria, señalan que la medida bajo análisis no requiere de una asignación de recursos por lo que no tendrá impacto alguno sobre el Fondo General. Además, indican que, desde el aspecto gerencial, la iniciativa propuesta ya se encuentra dentro de los deberes ministeriales y patronales de las agendas con respecto al establecimiento de normativa y regulación de personal y no requiere procedimientos distintos a los que ya provee la legislación laboral aplicable.

ANÁLISIS

El Artículo 9, Sección 9.1, inciso (3)(b) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” indica:

- b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4)

semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá, asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufre la madre en cualquier momento durante el embarazo.

Por su parte, el Artículo 2.04, inciso (3) (b) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" dispone:


b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá, asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufre la madre en cualquier momento durante el embarazo.

El P. del S. 304 propone enmendar los referidos artículos de la Ley 8-2017 y la Ley 26-2017, con el fin de aumentar el periodo de descanso después del parto, de cuatro (4) semanas a (8) semanas. Con el referido aumento, y en conjunto con las cuatro (4) semanas para la atención del menor, suma un total de doce (16) semanas de licencia de maternidad.

Acogiendo la preocupación planteada por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, entendemos que la misma también puede atenderse mediante una enmienda al Artículo 9, Sección 9.1 de la Ley 8-2017 para incorporar la licencia de maternidad en las excepciones que dicho artículo enumera. La Oficina de Gerencia y

Presupuesto concluyó en su análisis que esta pieza legislativa no requiere de una asignación de recursos por lo que no tendrá impacto alguno sobre el Fondo General.



Previamente, el Senado de Puerto Rico aprobó el P. del S. 155, que tiene el propósito de enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; adicionar un Artículo 6A a la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico"; enmendar los incisos 3 (a), (l), (n) y (k); y 4 (a), (b) y (g) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a fin de extender el periodo por concepto de licencia de maternidad en el ámbito laboral privado; reconocer la licencia por la maternidad subrogada; establecer la licencia por paternidad en el entorno laboral privado; e incorporar en la licencia por maternidad de la esfera laboral pública, la maternidad subrogada, así como extender el término conferido para la paternidad.

Sin embargo, la referida medida no incluyó las enmiendas a la Ley 8-2017 y a la Ley 26-2017, que son necesarias para dar uniformidad a nuestro ordenamiento jurídico, en lo relativo a licencia que atiende la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 342 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tal y como lo plantea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su ponencia:

[...]es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus

libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discrimenes, opresiones y marginaciones que no son cónsonos con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del Estado para implantar de manera efectiva una política de igualdad social.”



Las licencias de maternidad son parte fundamental de los sistemas amplios de protección social y de las estrategias de desarrollo del niño o niña en la primera infancia. Sus efectos positivos, en términos de apoyo a la salud y los resultados cognitivos de los niños, se han establecido en varias evaluaciones. Este período inicial en la vida de un bebé es trascendental en su desarrollo emocional, intelectual e incluso en aspectos fundamentales de su personalidad. Es, pues, una etapa crítica en la que se hace necesario establecer lazos afectivos fuertes, realizar todo tipo de ajustes como unidad familiar, para brindar el apoyo y los cuidados necesarios.

Históricamente, las mujeres y personas gestantes han defendido su reclamo de obtener mejores condiciones en espacios de trabajo. Han exigido que la legislación laboral atienda las necesidades que tienen antes, durante y después del proceso de alumbramiento. Condiciones que les garanticen igualdad de oportunidades en el campo laboral. Uno de los reclamos que han aflorado mientras se discute la legislación dirigida a atender las licencias de maternidad, lo es la incongruencia entre el tiempo que la ley provee a las empleadas en el sector privado versus las empleadas del sector público.

Actualmente, existe un desfase entre el periodo de descanso concedido por la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, a las mujeres trabajadoras en el sector privado y el periodo de descanso concedido por la Ley Núm. 8-2017, a las mujeres trabajadoras del sector público. Esta desigualdad permite que el periodo de descanso por maternidad sea más extenso para las empleadas del sector público frente a las empleadas del sector privado.

Para atender y corregir esta disparidad, el pasado 6 de octubre de 2021, el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 155. Sin embargo, dicho proyecto pasó por alto la necesidad de enmendar el lenguaje de la Ley Núm. 26-2017 así como la Ley Núm. 9-2020, conocida como la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora". Con el fin de uniformar la legislación protectora de las mujeres en materia de licencias por maternidad, se hace imperativo atender estas piezas legislativas adicionales. Finalmente, el Proyecto del Senado 304 tiene como propósito igualar el tiempo provisto en las licencias de maternidad en todas las leyes aplicables a la misma, de esta forma se le da continuidad a la intención de los(as) legisladores(as).

Esta Asamblea Legislativa ya aprobó el aumento propuesto en la presente medida legislativa, para las madres empleadas municipales mediante la Ley 24-2022. Con las enmiendas que propone esta pieza legislativa se equiparará este beneficio para todas las trabajadoras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 304

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales


LEY

 Para enmendar el Artículo 9, Sección 9.1, los incisos (3) (b) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y el Artículo 2.04, inciso (3) (b) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y el Artículo 3(e) de la Ley 9-2020, conocida como la "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora", a fin de aumentar el periodo de la licencia por maternidad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos de la mujer trabajadora se han ido ganando tras una larga y cruenta lucha ante un sistema insensible y ajeno a las verdaderas necesidades de la sociedad. El Negociado de Estadísticas del Trabajo informó en octubre de 2020 que una de las características del mercado laboral en la segunda parte del siglo veinte fue el crecimiento en la participación de las mujeres. Véase, PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA LABORAL PROMEDIO AÑO NATURAL 2019 (Rev. Censo 2010), NEGOCIADO DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO. Según publicado en octubre de 2020, http://www.mercadolaboral.pr.gov/Publicaciones/Fuerza_Trabajadora/Participacion_Mujer.aspx (Último día revisado 12 de abril de 2021). En Puerto Rico, los datos

estadísticos de los últimos 50 años obtenidos por el Negociado evidencian la evolución de la mano de obra femenina en la actividad económica.



Para el 2019, las mujeres representan el 43.9 por ciento de la fuerza trabajadora de la Isla. Esto representa un aumento de 12.6 puntos porcentuales con relación al 1970 (31.0 por ciento). *Ibid.* En ese contexto, el aumento en la presencia de la mujer en el mundo laboral ha sido un desarrollo importante en las décadas pasadas. Entre 1970 y 2005, el empleo total en Puerto Rico aumentó de 688,000 a 1,222,000. Las mujeres ocuparon el 60.9% de estos nuevos puestos de trabajo. ~~Ibid~~ *Ibid.* Actualmente el sector gubernamental se mantiene como una fuente importante de empleo para las mujeres a pesar de la reducción experimentada en los últimos años. El Negociado de Estadísticas del Trabajo estima que las mujeres empleadas en la administración pública para el 2019 fue de 88,000. *Ibid.*

Ahora bien, a pesar del aumento de mujeres en la fuerza laboral todavía existen brechas económicas, administrativas, y un patente discrimen hacia la mujer. De hecho, una de las principales fisuras con las que se topa una mujer obrera es el trato por el patrono cuando se encuentran en estado de gestación. Si bien Puerto Rico ha ido enmendando sus leyes y reglamentos para brindar un trato digno y seguro a una mujer embarazada, y asegurar la totalidad de sus derechos, todavía queda mucho por hacer, especialmente para brindarle a la madre obrera el descanso necesario, antes y después del alumbramiento.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la licencia de maternidad, tanto en el ámbito estatal como municipal, como una medida de carácter social y laboral que le hace justicia a la mujer trabajadora del sector público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (3) de la Ley 26-2017, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a fin de que se
- 3 lea como sigue:

1 "Artículo 2.04. — Beneficios Marginales.

2 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
3 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
4 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
5 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización
6 responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración
7 de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se
8 establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los
9 funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de
10 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el
11 Artículo 2.03 de esta Ley. Los beneficios marginales de los empleados de la Rama
12 Ejecutiva serán los siguientes:

13 "(1) ...

14 (2) ...

15 (3) Licencia de Maternidad

16 a. ...

17 b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de
18 descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y [**cuatro (4)**] *ocho*
19 *(8)* semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar
20 consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el
21 cuidado del(*la*) menor.

1 Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura
2 concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída
3 legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos.
4 Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o
5 aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos
6 legalmente por facultativos(as) médicos(as), que sufiere la madre en
7 cualquier momento durante el embarazo.

8 c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de
9 descanso prenatal y extender hasta [siete (7)] once (11) las semanas de
10 descanso post-partum a que tiene derecho o hasta [once (11)] quince (15)
11 semanas, de incluirse las [cuatro (4)] ocho (8) semanas adicionales para el
12 cuido y atención del(la) menor. En estos casos, la empleada deberá someter a
13 la agencia una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de
14 prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.

15 d. ...

16 e. ...

17 f. ...

18 g. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del
19 alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro [(4) semanas] ocho (8)
20 de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a
21 que se extienda el periodo de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que
22 sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a

1 disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso posterior al parto a partir de
2 la fecha del alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado
3 y atención del(la) menor.

4 h. En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar
5 de las [ocho (8)] doce (12) semanas de licencia de maternidad a partir de la
6 fecha del parto prematuro y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y
7 atención del(la) menor.

8 i. ...

9 j. ...

10 k. ...

11 l. ...

12 m. ...

13 n. ...

14 o. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de
15 licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar
16 exclusivamente aquella parte del periodo post-partum que complete las
17 primeras [ocho (8)] doce (12) semanas de licencia de maternidad no utilizada.
18 Disponiéndose que el beneficio de las cuatro (4) semanas adicionales para el
19 cuido del(la) menor, cesará a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del (de
20 la) niño(a). En estos casos, la empleada podrá acogerse a cualquier otra
21 licencia a la cual tenga derecho.

22 p. ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (6) ...

4 (7) ...”

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9, Sección 9.1, inciso (4), de la Ley 8-2017,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de
7 que se lea como sigue:

8 “Artículo 9.- Beneficios Marginales.

9 Sección 9.1.

10 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios
11 diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los
12 reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas
13 leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen
14 serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al
15 Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad, licencia de maternidad y
16 licencia especial con paga para la lactancia, los cuales [serán de aplicación] se
17 aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

18 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y
19 efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una
20 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las
21 siguientes normas:

22 Los beneficios marginales serán:

1 1. ...

2 2. ...


3 3. Licencia de Maternidad

4 a. ...

5 b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo
6 de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento, [y cuatro
7 (4)] *ocho (8) semanas después del parto*~~]. Disponiéndose que la~~
8 **empleada podrá disfrutar consecutivamente de**[y cuatro (4) semanas
9 adicionales para la atención y el cuidado del menor.

10 Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura
11 concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída
12 legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos.
13 Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el
14 malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos
15 inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufiere la madre
16 en cualquier momento durante el embarazo.

17 c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1)
18 semana de descanso prenatal y extender hasta [siete (7)] *once (11)*
19 semanas de descanso post-partum a que tiene derecho o hasta [once
20 (11)] *quince (15) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas*
21 adicionales para el cuidado y atención del menor. En estos casos, la
22 empleada deberá someter a la agencia una certificación médica



1 acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una
2 semana antes del alumbramiento.

3 d. ...

4 e. ...

5 f. ...

6 g. ...

7 h. ... Cuando se estime erróneamente la fecha probable del
8 alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de
9 descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a
10 que se extienda el periodo de descanso prenatal, a sueldo completo,
11 hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su
12 derecho a disfrutar de las [cuatro (4)] ocho (8) semanas de descanso
13 posterior al parto a partir de la fecha del alumbramiento y las cuatro
14 (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del(la) menor.

15 i. ... En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho
16 a disfrutar de las [ocho (8)] doce (12) semanas de licencia de
17 maternidad a partir de la fecha del parto prematuro y las cuatro (4)
18 semanas adicionales para el cuidado y atención del(la) menor.

19 j. ...

20 k. ...

21 l. ...

22 m. ...

1 n. ...

2 o. ...

3 p. ... En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el
 4 periodo de licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a
 5 reclamar exclusivamente aquella parte del periodo post-partum que
 6 complete las primeras [ocho (8)] doce (12) semanas de licencia de
 7 maternidad no utilizada. Disponiéndose que el beneficio de las cuatro
 8 (4) semanas adicionales para el cuidado del menor, cesará a la fecha de
 9 ocurrencia del fallecimiento del(de la) niño(a). En estos casos, la
 10 empleada podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual tenga
 11 derecho."

12 Sección 3.- ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
 13 ~~aprobación.~~ Se enmienda el Artículo 3(e) de la Ley 9-2020, conocida como la "Carta de
 14 Derechos de la Mujer Trabajadora":

15 "Artículo 3.- Derechos de la Mujer Trabajadora

16 Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los
 17 derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras del sector público y
 18 privado de Puerto Rico, según corresponda con el fin de orientar y que se les
 19 facilite el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley para poder
 20 hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que
 21 menoscaba o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes
 22 especiales.

1 La mujer trabajadora gozará de todos los derechos consignados en la
2 Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables,
3 en específico tendrán derecho a:


4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por
9 maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro
10 (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una
11 (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso
12 postnatal; en el caso de las empleadas del Gobierno de Puerto Rico en
13 estado grávido, estas tendrán derecho a un periodo de descanso de
14 cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y [cuatro (4)] ocho (8)
15 semanas después. Disponiéndose que podrá disfrutar
16 consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y
17 el cuidado del menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo una
18 (1) semana de descanso prenatal y extender hasta [siete (7)] once (11)
19 las semanas de descanso post-partum al que tiene derecho o hasta
20 [once (11)] quince (15) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas
21 adicionales para el cuidado y atención del menor. Cuando adopte un
22 menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o



1 menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá
2 derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza
3 la empleada que tiene un alumbramiento; en el caso que adopte a un
4 menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de
5 maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días;

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) ...

10 (j) ...

11 (k) ...

12 (l) ...

13 (m) ...

14 (n) ...

15 (o) ...

16 (p) ...

17 (q) ...

18 (r) ...

19 (s) ...

20 (t) ..."

21 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 512



TERCER INFORME POSITIVO

25 de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 512, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", enmendar los Artículos 6, 7 y 9 del Plan de Reorganización del Departamento de la Familia (Plan de Reorganización 1-1995) con el objetivo de establecerle requisitos adicionales al momento de seleccionar las personas que ocupen los siguientes cargos: Secretario del Departamento de Familia, Administrador de la Administración de Familias y Niños, Administrador de la Administración de Desarrollo Social y Económico; Administrador de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, entre otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

Previo a la introducción formal relacionada con el P. del S. 512, la presentación de este Tercer Informe Positivo, en comparación con sus anteriores, se han atendido unos cambios. Se ha atendido una corrección referente al nombre de la Comisión Legislativa que presenta este informe, el cual en una de las partes del informe se hizo alusión a uno que no correspondía al de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez.

A handwritten signature in black ink, possibly reading "ATP", is located in the bottom right corner of the page.

En materia del Entirillado Eletrónico que se acompaña, se han incorporado enmiendas para definir de manera más clara quienes son los profesionales de la conducta humana que pueden ser considerados ocupar el cargo de secretario del Departamento de la Familia. Profesiones que van de conformidad a los propósitos y objetivos de esta legislación y de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a las funciones deberes y responsabilidades del Departamento de la Familia y sus estructuras operacionales en función Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia".

La Exposición de Motivos del P. del S. 512 hace referencia a la facultad constitucional que posee la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar el nombramiento de todos los funcionarios para los cuales esté facultado por la Constitución o mediante ley. Ello incluye el designar a los secretarios del Gabinete quienes le asistirán en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En virtud de las facultades se señala que nuestro ordenamiento constitucional no establece criterios o requisitos específicos relacionados con áreas como la formación académica o profesional de quienes integren el Gabinete Constitucional.

A tales fines se expone la necesidad de establecer unos requisitos o parámetros en el Departamento de la Familia que se utilicen para seleccionar a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento, así como de las personas que ocupen los cargos de administrador en las distintas entidades adscritas a la estructura administrativa y operacional del Departamento de la Familia, de conformidad con el Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia". Actualmente, el Departamento de la Familia, tiene ante sí varias entidades adscritas, entre ellas, la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la Administración de Desarrollo Social y Económico de la Familia (ADSEF) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Las mencionadas en junto al cargo de secretario a las cuales se le propone establecer requisitos adicionales para que quienes ocupen sus cargos directivos.

El fin de los requisitos propuestos es establecer criterios más específicos y que vayan acorde con los deberes y responsabilidades establecidos para el Departamento de la Familia mediante la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia" y el Plan de Reorganización 1-1995. Teniendo en cuenta la responsabilidad primaria que posee el Departamento de la Familia en liderar los esfuerzos y promover política pública y servicios a la población de niños, jóvenes, adultos, adultos mayores, personas con diversidad funcional, familias y comunidades de manera preventiva y, a su vez, ante situaciones de vulnerabilidad oprimidas, marginadas, maltratadas, excluidas y que viven bajo factores de inequidad

social, los cuales requieren que las personas a cargo de dirigir posean conocimiento, experiencia y formación en aspectos relacionados con la conducta humana.

Por tanto, para lograr los objetivos propuestos la legislación propone que sean profesionales de la conducta humana, dando énfasis a quienes se desempeñan como trabajadores sociales, se tenga como requisito esa profesión, con una formación postgraduada, para seleccionar a quienes ocupen los cargos directivos en las mencionadas entidades de la estructura del Departamento de la Familia. Para complementar los objetivos de la legislación utilizan como referencia la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", en la cual se establecen requisitos específicos de estar admitido al ejercicio de una profesión y un período de tiempo en el ejerciendo esta como requisito para ser considerado a un cargo.

Se trae a la atención las profesiones relacionadas con la conducta humana porque de la propia Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", se establece que *"[e]l Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad. Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades."* Asuntos que, para fines del ejercicio de las profesiones relacionados con la conducta humana, son afines con las disposiciones citadas de las funciones del Departamento de la Familia.

ALCANCE DEL INFORME

Para realizar el análisis de esta legislación la Comisión recibió los Memoriales Explicativos de las siguientes entidades, **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico** a través de la presidenta de su Junta Directiva, Dra. Mabel T. López Ortiz, el **Departamento de la Familia**, a través de su secretaria la Dra. Carmen Ana González Magaz y la **Oficina de Servicios Legislativos** por su directora la Lcda. Mónica Freire Florit. Además, se recibieron comunicaciones electrónicas de las siguientes personas: **Dra. Nancy Viana Vázquez**, Catedrática Auxiliar y Asesora Académica del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la

Universidad de Puerto Rico, **Lilibeth F. Angomás**, estudiante de Trabajo Social de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, **Emibell Chong Trinidad** con Maestría en Trabajo Social, **Christopher Pérez Santiago**, Lcda. **Jenismarie Martínez Cabán** y la Trabajadora Social Clínica, la señora **Ana M. Chiclana Del Valle**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO** (en adelante, **Colegio**) es de **avaluar** el P. del S. 512 sobre el cual presentaron recomendaciones.

Mencionan que son una institución que agrupa alrededor de siete mil (7,000) profesionales del Trabajo Social en el Puerto Rico. Destacan que, por las funciones, responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia, tanto en su Ley Orgánica como en el Plan de Reorganización 1-1995, constituye un deber ministerial el requerir que las personas bajo su dirección posean conocimiento, experiencia y formación en aspectos relacionados con la conducta humana, específicamente desde la disciplina del Trabajo Social. Mencionan información vertida en un reportaje como parte de una vista pública efectuada por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 21 de octubre de 2021, en cual se menciona que el Departamento de la Familia posee sobre ochocientos noventa y dos (892) profesionales del Trabajo Social. Profesionales con la responsabilidad de laborar con situaciones complejas que inciden sobre los seres humanos en distintas etapas de vida (malos tratos, abandono, violencia, falta de acceso a recursos para cubrir sus necesidades básicas, entre otras). Esto los convierte en profesionales esenciales y fundamentales para la prestación de servicios y la protección de los derechos humanos.

El Colegio también señaló, “las intervenciones desde el trabajo social constituyen la acción organizada y desarrollada por los trabajadores sociales con las personas, grupos y comunidades. Sus objetivos están orientados a superar los obstáculos que impiden avanzar en el desarrollo humano y en la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía. Se trata de una intervención profesional basada en los fundamentos éticos, epistemológicos y metodológicos del Trabajo Social, desde un enfoque global, plural y de calidad”. Es por ello, que resulta imprescindible e impostergable que la persona que ocupa el cargo de secretario del Departamento posea conocimientos teóricos y prácticos sobre los fundamentos que rigen la profesión.

Consideran que, además del conocimiento, la experiencia y la formación en Trabajo Social, la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia debe contar con independencia de criterio y ser reconocido por su compromiso con los derechos humanos de todas las personas. También debe evidenciar un posicionamiento claro en contra de todas las manifestaciones de opresión, marginación y discriminación, con

respeto a las diferencias y reconocimiento de la diversidad de las personas. Recordaron que la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, según enmendada, establece al Departamento de la Familia “[d]esarrollar de forma integral, y con el máximo de participación ciudadana, un programa abarcador y vigoroso de diagnóstico, tratamiento y prevención de los problemas sociales de Puerto Rico, que contribuya a hacer realidad la justicia social”. Y se le identifica a la agencia como la responsable de estudiar los problemas sociales y diseñar un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas, y llevar a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de la rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de interrelación entre individuos, familias y comunidad”.

Como parte de la Memorial Explicativo incorporaron unas recomendaciones como posibles enmiendas enfatizando en la importancia de que el profesional del Trabajo Social que sea seleccionado cumpla con las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Colegio y con los requisitos de las normativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el para el ejercicio y licenciamiento de la profesión.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** (en adelante, **Departamento**) es de **no favorecer la aprobación** del P. del S. 512.

Como parte del Memorial Explicativo se presenta una descripción de la estructura programática y operacional del Departamento de la Familia, así como las entidades que la integran. Comenzaron mencionando el Secretariado y cuatro (4) administraciones que operan debajo del Secretariado con funciones asesoras, operativas y administrativas: Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). De cada una de ellas presentaron un resumen en el cual muestran las funciones, deberes, responsabilidades, programas y servicios que las entidades tienen a su cargo.

Se menciona que toda legislación que afecte al Departamento directa o indirectamente debe ser examinada y analizada para aseverar que esta sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias del país. Además, se indica debe considerarse la responsabilidad del Departamento en liderar los programas relacionados con la solución de los problemas sociales de Puerto Rico en función de las distintas poblaciones a la cuales le prestan sus servicios y teniendo presente a la familia como unidad fundamental de la sociedad. Los anteriores asuntos deben ser cónsonos con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la

Familia" y el Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia."

Indican que, del análisis realizado de conformidad con la estructura del Departamento, entienden que este sus demás componentes no requieren que las personas que ocupen los cargos en las Administraciones y la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento, no tienen que ser específicamente profesionales de la conducta humana o específicamente del Trabajo Social. Entienden que los profesionales del Trabajo Social sí son necesarios en la Administración de Familias y Niños (ADFAN), por la responsabilidad de la entidad gubernamental respecto a los programas y servicios enfocados en la protección a menores, adolescentes, adultos, adultos mayores, población con diversidad funcional, así como el trabajo social familiar e intervenciones en escenarios de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica, entre otros.

Resaltan que actualmente al momento de considerar los funcionarios directivos se considera su experiencia y formación profesional en función de los objetivos administrativos y programáticos de cada entidad. También se considera el fin público para el cual cada entidad fue creado basado en los programas y servicios que administran y ofrecen. Razones por las cuales no coinciden con los objetivos del P. del S. 512.

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS** (en adelante, **OSL**) entender que **no media impedimento legal para la aprobación del P. del S. 512.**

Indican que la Asamblea Legislativa está legitimada constitucionalmente a aprobar legislación en bienestar de la población, y al aprobar una legislación imponiendo cualificaciones para las personas que ocupe el cargo de secretario de Departamento de la Familia y quienes ocupen los cargos en las administraciones que integran la estructura organizacional en virtud de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia" y por el Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, que reorganizó el mencionado departamento. También se señala que la viabilidad legal sobre el P. del S. 512, se enmarca en la facultad constitucional de la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar los nombramientos de conformidad al ordenamiento constitucional y las leyes que así le facultan.

La OSL indicó que, a pesar de lo contenido en la Constitución, no se disponen los requisitos para ocupar dichos cargos, pero se le confirió la facultad constitucional a la Asamblea Legislativa para que pueda crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. No obstante, reitera queda clara la potestad constitucional del Primer Ejecutivo para seleccionar a su equipo de trabajo.

Una vez dispuesta la facultad del gobernador para designar a sus secretarios, la OSL se remite a la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, que tuvo el objetivo de establecer el mencionado Departamento. El fin enunciado en su exposición de motivos fue alcanzar la justicia social al pueblo. Ello, conlleva en sí la igualdad real en las oportunidades a los constituyentes, extendiéndose programas sociales y de servicios integrados de varias agencias del Gobierno, con el fin de que participe la mayor cantidad de ciudadanos, de forma tal, que se fomente la prevención de los problemas sociales en Puerto Rico.

Destaca la OSL que, la persona que ocupe el cargo de secretario de la Familia es quien realiza las recomendaciones al Primer Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa sobre toda la política pública de servicios sociales dirigidos en el fortalecimiento de las familias y comunidades. Además, es quien delega y disemina entre los administradores de todos sus componentes y unidades, las funciones operacionales, normativas y de reglamentación.

Nota además la OSL que, después de evaluar el articulado referente a los nombramientos del secretario de la Familia y de sus administradores, que no se abordaron ni se incluyeron requisitos académicos ni de experiencia para seleccionar a dicho personal. Hecho que también fue constatado, con el Consejo de Secretarios establecido constitucionalmente.

En conclusión, señala la OSL, debido a que no hay impedimento legal a establecer condiciones o requerimientos a las personas que van a ocupar puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la vez que se desea al personal más capacitado y profesional, no mediaría óbice para la aprobación del P. del S. 512. Esto en atención a la política pública constitucional acogida sobre los nombramientos de los secretarios y el Consejo de Secretarios, así como las disposiciones legales dispuestas en la Ley Num.171, supra, y el Plan de Reorganización Núm. 1, supra.

La **POSICIÓN EN LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS** recibidas en la Comisión.

La Comisión recibió comentarios y recomendaciones de las siguientes personas: **Dra. Nancy Viana Vázquez**, Catedrática Auxiliar y Asesora Académica del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, **Lilibeth F. Angomás**, estudiante de Trabajo Social de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, **Emibell Chong Trinidad** con Maestría en Trabajo Social, **Christopher Pérez Santiago**, Lcda. **Jenismarie Martínez Cabán**, Trabajadora Social Clínica, la señora Ana M. Chiclana Del Valle, las cuales fueron a favor del P. del S. 512.

Las expresiones, en resumen, son en el interés de consignar la importancia de los profesionales de la conducta humana, particularmente, los profesionales del Trabajo

Social como una disciplina importante en las operaciones y funcionamiento del Departamento de la Familia. Reconocen que, por la preparación académica, las destrezas investigativas, las prácticas basadas evidencia, los conocimientos en aspectos legales como parte de los requisitos de la profesión, constituyen herramientas fundamentales para facilitar el cumplimiento de la visión, misión, los deberes, responsabilidades y funciones del Departamento de la Familia de manera más especializada.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte del trabajo de la Comisión se han incorporado enmiendas de estilo y técnicas. Las de estilo han sido para atender aspectos relacionados a mejorar y corregir asuntos de redacción e incorporar lenguaje inclusivo.

- Se ha enmendado el título del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, para que esté acorde con los propósitos dispuestos en el P. del S. 512.
- Se incorporado una enmienda para que el salario a devengarse por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia se rija por el ordenamiento legal vigente sobre ese tema o ley sucesora a tales fines.
- Se le ha dado paso al lenguaje para requerir que la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como de las administraciones que integran la estructura operacional y administrativa cumplan con unos requisitos mínimos de preparación académica relacionados con profesiones de la conducta humana.
- Se establece que la preparación académica mínima debe cumplir con el criterio de que sea una institución de educación superior debidamente acreditada o certificada.
- Se consigna, además, que, si el profesional de la conducta humana seleccionado como parte del ejercicio de la práctica de la profesión en Puerto Rico requiere de una licencia, que este debe cumplir con el requisito de conformidad a las leyes, reglamentación y normativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Se incorporado lenguaje para que otros profesionales de la conducta humana puedan ser considerados ocupar el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como de las administraciones que integran la estructura operacional y administrativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **P. del S. 512** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales, toda vez que la responsabilidad sobre las disposiciones contenidas en el proyecto recaen sobre el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

CONCLUSIÓN

Al analizar el ordenamiento legal vigente referente a la estructura administrativa, operacional y política pública con relación al Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) así como las entidades administrativas adscritas encontramos los siguientes asuntos que son cónsonos con los objetivos propuestos en el P. del S. 512. En la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", en su Artículo 3, donde se establecen las funciones del Departamento de la Familia quedan claramente establecido que *"[s]erá la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad... Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades."*

También en el Artículo 10, de la mencionada ley, el Departamento está autorizado para formalizar convenios o acuerdos y en las facultades se dispone *"[p]ara contratar trabajadores sociales, siquiátras o sicólogos autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico, con el propósito de que éstos puedan realizar el estudio social pericial y rendir el informe correspondiente, requerido en los procedimientos de adopción establecidos en esta ley."* De otra parte, en el Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia", se establece como política pública *"[l]a organización y servicios del Departamento de la Familia deberán responder a las*

características de una familia cambiante en término de los roles de sus miembros, nivel educativo, ingreso, status, estructura, funciones y los problemas que le afectan...”, y se establece como función principal de la persona que ocupe el cargo de secretario del mencionado departamento el “[d]esarrollar, integrar y coordinar la política pública del área de la familia; formular los planes y programas; preparar e integrar el presupuesto de todo el Departamento y evaluar la efectividad, eficacia y eficiencia de las operaciones.” Igualmente, las funciones generales consignadas para el Departamento de la Familia le imponen la responsabilidad “[d]e desarrollar e implantar la política pública y la visión gerencial establecida mediante este Plan y la legislación en vigor para el beneficio y el bienestar de las familias y sus miembros, así como de la comunidad en que se desenvuelven... y llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico que faciliten la restauración de la capacidad de autosuficiencia de las familias y las personas, la integración de éstas a su sistema social de manera productiva y el mejoramiento de su calidad de vida.”

Aunque no fue consignado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni posteriormente, en la Ley Orgánica del Departamento de la Familia ni en el Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, la esencia para darle estructura y hacer operacional al Departamento Familia, requiere de contar con el liderazgo de profesionales con una formación específica en la conducta humana, ante el objetivo primordial de reconocer los problemas sociales que afectan e impactan la familia y la comunidad puertorriqueña y la necesidad de integrarlos en la búsqueda de soluciones a estos. Encomienda que no puede ser relegada a otros profesionales que no puedan contar con el conocimiento y destrezas sobre aspectos relacionados con la conducta humana, en una agencia gubernamental con más de ochocientos (800) profesionales del Trabajo Social, como parte su fuerza laboral.

Es un imperativo que la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento, así como los administradores de las entidades que conforman la estructura administrativa y profesional, cumplan el requisito mínimo de una formación académica en profesiones relacionadas con la conducta humana. Todos los programas y servicios adscritos al secretariado y las administraciones del Departamento requieren en su diseño de una evaluación y estudio riguroso de los distintos problemas sociales, de delinear planes de acción dirigidos a su solución y establecer la coordinación de labores con otras entidades de las gubernamentales relacionadas con dichos temas, programas y servicios.

Cónsono con lo anterior, los profesionales de la conducta humana son quienes por su preparación y formación académica y profesional poseen la capacidad con una perspectiva totalizada para abordar la complejidad de los problemas sociales, la diversidad de áreas problemáticas que atiende y la variedad de niveles de formulación y tratamiento que demuestra en el ejercicio de la profesión. Las profesiones de la conducta humana no visualizan los problemas sociales como abstracciones, sino en cómo estos inciden sobre el individuo y su medio físico, material y social. Al centrarse

en esta esfera multidimensional, se distinguen de los análisis hechos ya sea desde la perspectiva del individuo y del que se hace desde la perspectiva del medio, constituyéndose este hecho en el núcleo central de su especificidad disciplinaria.

A tales fines tiene que ser un requisito indiscutible de quienes ocupen las posiciones de liderazgo en el Departamento de la Familia contar con una formación académica especializada en conducta humana. Esa pericia y formación no puede ser delegada al igual que no se delega el peritaje, experiencia y la preparación académica de personas que ocupan cargos como secretarios del Gabinete, por ejemplo, en departamentos como el de Justicia, Salud, Educación, donde su formación académica y profesional son preponderantes para su nominación al cargo. En lo que es particular a la figura de la persona que cupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia, es quien realiza las recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la política pública de los servicios sociales dirigidos al fortalecimiento de las familias y las comunidades. Quien en el ejercicio de sus funciones y deberes del cargo no puede ser un emisor, portavoz o vocero de lo que le digan o recomienden sus subalternos o administradores. Tiene que contar en su formación académica y profesional con las destrezas y herramientas necesarias, para luego de examinada la totalidad de todas las condiciones y variables frente a sí, tener la capacidad cumplir con su rol de asesor del Estado Libre Asociado en temas relacionados con la conducta humana, análisis y evaluación de política pública frente al estudio de los problemas sociales y los planes de acción para mitigarlos o solucionarnos.

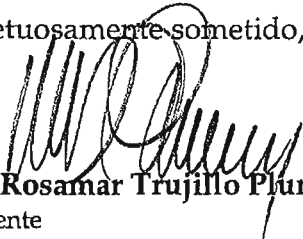
Además, el diseño sobre el cual está la estructura del Departamento de las Familias, sus administraciones adscritas, así los objetivos, programas y servicios requieren de contar en su liderazgo con profesionales altamente preparados en profesiones relacionadas con la conducta humana, a quienes por su formación especializada, entre otros asuntos relacionados, pueden atender efectivamente el tratamiento, erradicación y prevención del problema, básicamente a nivel de los individuos, familias, grupos y organizaciones; intervenir frente a todo tipo de problemas sociales, asumiéndolos no en forma aislada, sino en la complejidad de sus interrelaciones, así como lograr que sus intervenciones no están orientadas a solucionar el problema con recursos profesionales solamente, sino a generar en la personas o grupos afectados por problemas determinados procesos que les permitan asumir la solución de estos, desarrollando para ello sus potencialidades internas y utilizando los recursos existentes.

Finalmente, son continuos los reportajes investigativos que se reseñan en donde se plantean los retos que tiene Puerto Rico, por sus diversas problemáticas sociales, los cuales inciden en la calidad de vida de los ciudadanos y en su salud física, mental y emocional. El Departamento de la Familia, frente a esas circunstancias, tiene que haber espacio para evolucionar y contar aquellos profesionales con la preparación adecuada frente a los retos que implica el estudio de la conducta humana. Lograr el bienestar social requiere de estar conscientes que los problemas de las familias e individuos

continuamente son cambiantes, y requieren de una atención y enfoque integral en su atención. Sobre esas bases quienes lideren los principales cargos en el secretariado y las administraciones adscritas al Departamento, no pueden carecer de la preparación y las destrezas relacionadas con el estudio de la conducta humana como requisito esencial en su formación para el ejercicio de los deberes del cargo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 512**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidente
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(Entrillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 512

13 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el artículo Artículo 2 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada ~~mejor~~ conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia"; ~~según enmendada~~ y; enmendar los artículos Artículos 6, 7 y 9 del Plan de Reorganización 1-1995, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, a los fines de establecer un requisito adicional a fin de establecer requisitos adicionales para ocupar el puesto de Secretario del Departamento de Familia, Administrador de la Administración de Familias y Niños (ADFAN); Administrador de la Administración de Desarrollo Social y Económico; Administrador de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La determinación de la persona para dirigir las agencias de gobierno, son una determinación del Gobernador o Gobernadora como líder del Poder Ejecutivo. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo establece en el Artículo IV - Poder Ejecutivo, Sección 4 - Facultades y deberes del Gobernador, la cual, entre otras facultades, establece que:~~

~~"Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:
...Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado."~~

~~De igual forma, en la sección 5 Nombramiento de secretarios; Consejo de Secretarios, de ese mismo artículo, se establece que:~~

~~“Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado.”~~

En el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros asuntos, se le establece la responsabilidad a la persona que ocupe el cargo de gobernador el seleccionar a las personas que ocuparán los cargos para dirigir los departamentos, agencias y demás entidades del Estado Libre Asociado. El lenguaje contenido dispone que la persona que ocupe el cargo de gobernador nombrará “[e]n la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado...” También el Artículo IV, en su Sección 5, establece que “[p]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado...”

En consideración de los anteriores asuntos, es menester señalar que la La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no establece requisitos específicos de formación profesional de las personas para ocupar los puestos del Gabinete Constitucional. Criterios tales como experiencia, probidad moral, conocimientos y preparación académica son parte de la consideración que puede tener o no el Gobernador o Gobernadora la persona que ocupe el cargo de gobernador al momento de hacer una designación.

De igual forma, estos criterios son parte de la consideración que lleva a cabo el Senado de Puerto Rico, a través de su Comisión de Nombramientos los procedimientos establecidos para el análisis y evaluación de los nombramientos, para poder ~~dar el referido~~ ejercer su facultad constitucional de consejo y consentimiento al Gobernador.

Aunque no es la norma en las Leyes leyes que establecen la designación de funcionarios en las agencias, la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley

Orgánica del Departamento de Justicia” establece en varias instancias que las personas a ocupar puestos directivos, deben ser abogados admitidos a la profesión.

El Departamento de la Familia por ser el ente gubernamental a ofrecer respuesta a poblaciones ~~vulnerabilizadas~~ vulnerables, oprimidas, marginadas, excluidas y que viven bajo factores de inequidad social, requieren que las personas bajo su dirección, posean conocimiento, experiencia y formación en aspectos relacionados con a la conducta humana.

Según establece la ~~Ley 171-1968~~ Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”:

“El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad. Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades.”

Los trabajadores sociales, los cuales son parte fundamental de la prestación de servicios y velar por la protección de los derechos humanos, son parte clave para que, en estas agencias, especialmente el Departamento de la Familia, ~~pueda imprimirse la~~ se labore con sensibilidad, sentido de protección y principios de confidencialidad y de la dignidad humana, las cuales son parte esencial de esa profesión.

Según la Federación Internacional de Trabajadores Sociales¹, se define el trabajo social como:

“...profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto

¹ <https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>

a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respalda por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar."

El En Puerto Rico, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, ha establecido en el Código de Ética Profesional² de su gremio que:

"El o la profesional del Trabajo Social: Entenderá que su función primordial es facilitar procesos para que los y las participantes logren el desarrollo óptimo de sus capacidades, y vivan una vida satisfactoria, productiva, independiente y socialmente útil; Reconocerá que su profesión se fundamenta en el respeto de la dignidad del ser humano; Tendrá siempre presente que las gestiones que hace en su función profesional afectan de una manera sustancial la vida de otras personas; Reconocerá que todos/as los/as participantes tienen derecho al acceso y a la participación justa y equitativa de servicios garantizados en virtud de los derechos humanos, independientemente de su pobreza; marginación; el discrimen; y la violencia individual, grupal, institucional o estructural por razón de clase, raza, género, sexo, orientación sexual, edad, tipo de familia, estado civil, creencias religiosas o políticas, color de piel, nacionalidad, grupo étnico, estatus migratorio, diversidad funcional, condición de salud, física o mental, ocupación, afiliación sindical o partidista, ideología política y condición social o económica; Comprenderá que la rectitud deberá orientar sus actuaciones, y evitará incluso la apariencia de conducta impropia."

En visa función de las ~~tareas~~ los deberes y responsabilidades que ~~la Ley le asigna por ley le han sido conferidos~~ al Departamento de la Familia y la compatibilidad de estas ~~responsabilidades con la profesión del Trabajo Social,~~ las profesiones relacionadas con la conducta humana se hace necesario e imperante que ~~la persona~~ las personas a ocupar los puestos de mayor jerarquía en el Departamento de la Familia ~~posea~~ posean formación académica profesional postgraduada en Trabajo Social, Sociología o Psicología como parte de los requisitos para ocupar el puesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~171-1968 conocida como la Ley~~
- 2 ~~Orgánica del Departamento de la Familia~~ Núm. 171 de 30 junio de 1968, según
- 3 enmendada, para que lea como sigue:

² <https://cptspr.org/wp-content/uploads/2017/03/Co%CC%81digo-de-E%CC%81tica-2017-REV050317web.pdf>

1 ~~“Artículo 2.- Creación del Departamento; nombramiento del Secretario; sueldo y~~
2 ~~requisitos del puesto~~ Creación del Departamento; Nombramiento del Secretario; Sueldo y
3 Requisitos del Puesto.

4 ...

5 ~~El sueldo del Secretario será de treinta y dos mil (32,000) dólares anuales.~~

6 El sueldo que devengará la persona que ocupe el cargo de Secretario del
7 Departamento se regirá por los procedimientos contenidos en la Ley Núm. 13 de 24 de
8 junio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Fijar el Sueldo del
9 Gobernador y Otros Funcionarios de Gobierno” o cualquier ley sucesora establecida a
10 tales fines.

11 ~~La persona a ocupar el puesto de Secretario o Secretaria de la agencia deberá ser una~~
12 ~~persona con conocimientos y preparación en la conducta humana, específicamente con un~~
13 ~~grado de Maestría o Doctorado en Trabajo Social.~~

14 La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento deberá ser un
15 profesional con una preparación y conocimientos en la conducta humana y que
16 mínimamente tenga el grado de Maestría o Doctorado en Trabajo Social, Sociología o
17 Psicología de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente
18 acreditada o certificada. Además de lo anterior, si como parte del ejercicio de una
19 profesión de la conducta humana en Puerto Rico se requiriera de una licencia, la persona
20 seleccionada deberá cumplir con todos los requisitos para ejercerla de conformidad con las
21 leyes, reglamentación y normativas aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización 1-1995, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 ~~“El Secretario nombrará al Administrador~~ una persona para ocupar el cargo de
4 Administrador, en consulta con el Gobernador y se le fijará su sueldo o
5 remuneración de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.
7 ~~La persona a ocupar este puesto deberá ser una persona con conocimientos y preparación~~
8 ~~en la conducta humana, específicamente con un grado de Maestría o Doctorado en~~
9 ~~Trabajo Social. El Administrador le responderá directamente al Secretario.”~~ La
10 persona que ocupe el cargo deberá ser un profesional con una preparación y
11 conocimientos en la conducta humana y que mínimamente tenga el grado de Maestría o
12 Doctorado en Trabajo Social, Sociología o Psicología de una universidad, colegio o
13 institución de educación superior debidamente acreditada o certificada. Además de lo
14 anterior, si como parte del ejercicio de una profesión de la conducta humana en Puerto
15 Rico se requiriera de una licencia, la persona seleccionada deberá cumplir con todos los
16 requisitos para ejercerla de conformidad con las leyes, reglamentación y normativas
17 aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La persona que ocupe el cargo de
18 Administrador le responderá directamente a la persona que ocupe el cargo de Secretario.
19 ...”

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 del Plan de Reorganización 1-1995, según
21 enmendado, para que lea como sigue:

1 “El Secretario nombrará al ~~Administrador~~ una persona para ocupar el cargo de
2 Administrador, en consulta con el Gobernador y se le fijará su sueldo o
3 remuneración de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.
5 ~~La persona a ocupar este puesto deberá ser una persona con conocimientos y preparación~~
6 ~~en la conducta humana, específicamente con un grado de Maestría o Doctorado en~~
7 ~~Trabajo Social. El Administrador responderá directamente al Secretario.”~~ La
8 persona que ocupe el cargo deberá ser un profesional con una preparación y
9 conocimientos en la conducta humana y que mínimamente tenga el grado de Maestría o
10 Doctorado en Trabajo Social, Sociología o Psicología de una universidad, colegio o
11 institución de educación superior debidamente acreditada o certificada. Además de lo
12 anterior, si como parte del ejercicio de una profesión de la conducta humana en Puerto
13 Rico se requiriera de una licencia, la persona seleccionada deberá cumplir con todos los
14 requisitos para ejercerla de conformidad con las leyes, reglamentación y normativas
15 aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La persona que ocupe el cargo de
16 Administrador le responderá directamente a la persona que ocupe el cargo de Secretario.
17 ...”

18 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 del Plan de Reorganización 1-1995, según
19 enmendado, para que lea como sigue:

20 “El Secretario o Secretaria nombrará al Administrador o Administradora, en
21 consulta con el Gobernador o la Gobernadora, y se le fijará su sueldo o
22 remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. ~~La~~
2 ~~persona a ocupar este puesto deberá ser una persona con conocimientos y preparación en~~
3 ~~la conducta humana, específicamente con un grado de Maestría o Doctorado en Trabajo~~
4 ~~Social. El Administrador o Administradora le responderá directamente al~~
5 ~~Secretario o Secretaria.”~~ La persona que ocupe el cargo deberá ser un profesional con
6 una preparación y conocimientos en la conducta humana y que mínimamente tenga el
7 grado de Maestría o Doctorado en Trabajo Social, Sociología o Psicología de una
8 universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o
9 certificada. Además de lo anterior, si como parte del ejercicio de una profesión de la
10 conducta humana en Puerto Rico se requiriera de una licencia, la persona seleccionada
11 deberá cumplir con todos los requisitos para ejercerla de conformidad con las leyes,
12 reglamentación y normativas aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
13 persona que ocupe el cargo de Administrador le responderá directamente a la persona que
14 ocupe el cargo de Secretario.

15 ...”

16 Sección 5. Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

TRAMITES Y RECORD


SENADO DE PR

RECIBIDO 25 JUN '22 AM 8:12

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 622, con enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Para establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc."; ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI) presidido por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) a conceder mediante contrato el uso, desarrollo y mantenimiento de uno de los planteles escolares cerrados para el propósito exclusivo del establecimiento de un lugar de vivienda y desarrollo personal para niños y jóvenes con autismo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios a la Defensoría de las personas con Impedimentos y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Durante los últimos años ha habido un cierre de escuelas masivo, provocando que muchas instalaciones queden en el abandono y el deterioro. A consecuencia de ello se creó la Ley Núm. 26-2017 que tiene como política pública mejorar la utilización de las propiedades inmuebles que no estén siendo utilizadas por el estado. Además "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la

actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común”.

Esta medida está dirigida a conceder mediante contrato de uso, desarrollo y mantenimiento un plantel escolar, que será escogido mediante acuerdo, por el “Centro desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.”, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y la Entidad Gubernamental Titular. Dicha organización, se encuentra incorporada en el Departamento de Estado con el número de registro 62551.

Según surge de la exposición de motivos del proyecto antes nos “el Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.”, es una corporación sin fines de lucro que se dedica a proveer servicios educativos, terapéuticos y recreativos para el desarrollo de destrezas que capaciten a niños y jóvenes con el desorden del espectro autismo. A su vez, como parte del progreso de sus servicios interesaban establecer una residencia permanente para aquellos jóvenes con autismo que hayan quedado desprovistos de un tutor o cuidador, de modo que puedan desarrollarse y capacitarse para la vida adulta e independiente.



El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), emitieron comentarios a través de su Directora Ejecutiva, Sylvette M. Vélez Conde, el pasado 17 de mayo de 2022. En el mismo destacan la misión principal por la cual fue creada el CEDBI, administración de propiedades inmuebles en desuso del gobierno que redunden en actividades de beneficio común para las comunidades. Reconocen el propósito plausible de la medida. El CEDBI realizó un análisis sobre el traspaso propuesto en esta medida, evaluándolo a la luz de PROMESA, el Reglamento Único del propio comité y lo establecido en la Ley 26-2017 supra. Determinó que cumple con la política pública establecida y su impacto será uno positivo. Por tanto, en el CEDBI “no tenemos objeción a la adopción del PS 622”. Ahora bien, recomienda se enmiende el lenguaje a los fines de sustituir al CEDBI en el título y en los artículos 3 y 4, por “la Entidad Gubernamental Titular”, ya que es la Entidad Gubernamental quien formaliza el documento legal y el CEDBI es quien lo autoriza. La comisión acogió las enmiendas propuestas por el CEDBI y se incluyen en el entirillado.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos emitió sus comentarios el 1 de diciembre de 2021, mediante el defensor, Gabriel E. Corchado Méndez. Estos arguyen que dicha medida brinda mayores oportunidades de adiestramiento a los integrantes de la comunidad de personas con impedimentos que presentan autismo. “Es nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, el apoyar aquella legislación que se proponga para mejorar las condiciones de la comunidad de personas con impedimentos”,

expresa la ponencia de la defensoría. Por último, la defensoría expresa que "cuenta con nuestra aprobación y endoso", refiriéndose a dicha medida.

En fin, reconocemos que el beneficio y la importancia de aprobar medidas como esta, con el fin de permitir más servicios de calidad a las personas con Autismo. Las instituciones sin fines de lucro aportan en gran manera a nuestra sociedad y el gobierno debe ser ente facilitador.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

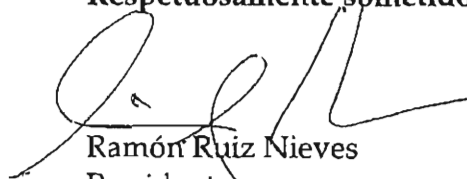
En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 622 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tomando todo lo anterior en consideración esta Comisión entiende que la presente medida busca extender la protección y cuidados, principalmente a los niños con diversidad funcional como a sus madres y padres. Esto, a través de facilidades del Estado que al presente están disponible a estos fines de alto interés público y de inclusión social de estos ciudadanos. Una medida de Justicia Social acorde al principio de la dignidad e igualdad del ser humano.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración el **P. del S. 622** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

30 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc."; ordenar ~~al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI) presidido por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)~~ a la entidad gubernamental titular a conceder mediante contrato el uso, desarrollo y mantenimiento de uno de los planteles escolares cerrados para el propósito exclusivo del establecimiento de un lugar de vivienda y desarrollo personal para niños y jóvenes con autismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de marzo de 2012 la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Número 40-2012, la cual ordenaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al autismo, y mediante la cual ordenaba también al Secretario de Hacienda a establecer un procedimiento para que junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, los ciudadanos pudieran realizar un donativo de un (1) dólar para el Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.

Ante el desconocimiento del procedimiento adoptado por DTOP y el Departamento de Hacienda para identificar los donativos recaudados conforme al mandato legislativo

antes mencionado, el 25 de agosto de 2014 fue presentada la Resolución de la Cámara 1038. Como cuestión de realidad, al día de hoy se desconoce el destino y uso de los fondos recaudados en virtud de la Resolución Conjunta 40-2012.

Por su parte, el Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc. es una corporación sin fines de lucro que se dedica a proveer servicios educativos, terapéuticos y recreativos para el desarrollo de destrezas que capaciten a niños y jóvenes con el desorden del espectro autismo. A su vez, como parte del progreso de sus servicios interesaban establecer una residencia permanente para aquellos jóvenes con autismo que hayan quedado desprovistos de un tutor o cuidador, de modo que puedan desarrollarse y capacitarse para la vida adulta e independiente. Para ello, contaban con los fondos provenientes del donativo que viabilizó la Res. Conj. 40-2012, dinero que nunca les fue otorgado y el cual se estima sobrepasaba el millón de dólares.

Así las cosas, y ante la ausencia de conocimiento en cuanto al destino del dinero recaudado para esta entidad—el cual nunca llegó a su destinatario—mediante esta medida se pretende cumplir con el propósito de la Res. Conj. 40-2012 y asignarle a cambio, mediante un contrato el uso, desarrollo y mantenimiento de uno de los planteles escolares pignorados y que se encuentran en poder de la Entidad Gubernamental Titular, así como bajo evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI) presidido por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP). Esto, conforme al interés público para el desarrollo e inclusión social de este sector poblacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Desarrollo y
2 Operación del Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de
3 Niños y Jóvenes con Autismo".

4 Artículo 2.- Política Pública.


5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el propiciar el
6 establecimiento de programas de desarrollo y vida independiente para jóvenes con
7 autismo, ya sea mediante el ofrecimiento de servicios a través de programas de
8 gobierno o mediante entidades sin fines de lucro.

9 Artículo 3.- Disposiciones Generales.

- 10 1) Se ordena ~~al~~ a la Entidad Gubernamental Titular Comité de Evaluación y
11 Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI) presidido por la Autoridad de
12 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) a formalizar mediante un
13 contrato de concesión con el "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a
14 Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.", por el término
15 de veinte (20) años, la administración y mantenimiento de una de las
16 escuelas cerradas que se encuentra bajo su control. El Comité de Evaluación
17 y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), presidido por la Autoridad de
18 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) deberá autorizar dicho contrato.
- 19 2) El contrato de concesión se hará a cambio de una prestación económica
20 por parte de "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida
21 Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc." por la cantidad de
22 \$1.00 (un dólar) anual.

1 3) Dentro de los términos del contrato de concesión se hará constar que dicha
2 concesión quedará sujeta a las siguientes condiciones resolutorias:

3 a) Dicha escuela y sus predios de terreno serán utilizados exclusiva
4 y únicamente por la corporación "Centro Desarrollo Integral y
5 Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con
6 Autismo, Inc.," para propósitos de establecimiento y desarrollo
7 del programa de vida independiente de jóvenes con autismo.

8 b) La corporación "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a
9 Vida Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc."  realizará las restauraciones y mejoras que sean necesarias para la
10 operación del proyecto conforme a los propósitos de esta Ley.
11 Las restauraciones y mejoras permanentes realizadas se
12 revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al finalizar el
13 contrato, ello, sin costo alguno para el último.
14

15 c) Las operaciones de la corporación sin fines de lucro "Centro
16 Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de
17 Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.", estarán sujetas a la
18 intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la
19 Asamblea Legislativa, las Agencias y Departamentos de la Rama
20 Ejecutiva Estatal, con interés apremiante en la conservación de
21 los predios y en el tipo de servicios ofrecidos y la población
22 atendida.

1 d) En caso de que por cualquier razón la corporación "Centro
2 Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de
3 Niños y Jóvenes con Autismo, Inc.", se disolviera, se inactive o
4 se aparte de los propósitos de esta Ley, la administración de los
5 terrenos objeto del contrato de concesión, incluyendo las
6 mejoras que se hayan realizado en el mismo, se revertirán al
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha reversión será sin
8 costo alguno para el Estado.

9 4) El plantel escolar será escogido mediante acuerdo colaborativo por el "Centro
10 Desarrollo Integral y Capacitación a Vida Independiente de Niños y Jóvenes con
11 Autismo, Inc.", el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
12 (CEBDI) y la Entidad Gubernamental Titular correspondiente.

13 Artículo 4.- Cumplimiento.

14 ~~El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI)~~ La
15 Entidad Gubernamental correspondiente velará por el estricto cumplimiento del contrato
16 de concesión otorgado a "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida
17 Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc."

18 Artículo 5.- La corporación "Centro Desarrollo Integral y Capacitación a Vida
19 Independiente de Niños y Jóvenes con Autismo, Inc." proveerá a la Entidad
20 Gubernamental Titular con quien realice dicho contrato, la Asamblea Legislativa, y al
21 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre su

1 funcionamiento, los planes de desarrollo general y por etapas, según el progreso de
2 sus obras y los servicios ofrecidos a la población objeto de esta legislación.

3 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'M' or 'J', located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN17'22 PM 3:30

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 715

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Cooperativismo** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 715 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto, tiene como objetivo "[e]nmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 11(a), 12, 18, 26, añadir un nuevo inciso (b)(10) al Artículo 11, y añadir un nuevo Artículo 26.a para crear un Fondo Especial de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", enmendar los Artículos 4, 9 y 16 y añadir unos nuevos inciso (d) al Artículo 13 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", enmendar los Artículos 7.02 y 8.07, a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipo diverso, enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18, 26.4, 28.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 34.4, 32.5, 32.6, Capítulo 37, artículos 37 al 37.14, Capítulo 38, artículos 38.0 y 38.1, y añadir el Artículo 37.15 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y para otros fines relacionados".

MP

INTRODUCCIÓN

Mediante la ley federal *"Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act"*, conocida como PROMESA, por sus siglas inglés, Pub. L. 114-187, se estableció una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Junta") con amplios poderes sobre Puerto Rico. Uno de los objetivos de la Junta es establecer mecanismos para atender la crisis fiscal gubernamental del país ante los niveles insostenibles de la deuda pública. Como parte de sus funciones reguladoras, se designó a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, "Corporación" o "COSSEC"), creada mediante la Ley 114-2001, según enmendada, como "entidad cubierta" sujeta a la supervisión fiscal de la Junta en virtud de la ley PROMESA. La Corporación fue creada con el fin de servir como entidad gubernamental fiscalizadora del sector cooperativo y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico. Entre sus deberes y funciones está la supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico.

Habiéndose designado a la Corporación como una entidad cubierta por la Junta bajo PROMESA, se le requirió presentar un Plan Fiscal, Plan Fiscal Certificado de COSSEC. Este requerimiento se realizó considerando que los servicios de la Corporación, inciden sobre los servicios financieros que reciben los puertorriqueños. Servicios que están revestidos de un alto interés público, por tanto, mediante la presente legislación, se plantea cumplir con algunas de las disposiciones del Plan Fiscal Certificado de COSSEC para modificar disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las cooperativas para elevar los estándares de COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la *National Credit Union Association* ("NCUA", por sus siglas en inglés).

Las modificaciones legales mediante esta legislación van enfocadas en que la Corporación, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras y se transfieran las facultades de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos o cooperativas no financieras a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (en adelante, "Comisión" o "CDCOOP"), como la única entidad de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en el país.

La Comisión es una entidad gubernamental creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", es su misión ser el eje principal para definir e implementar las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico. Aspecto, que, de acuerdo a la Exposición de Motivos de esta legislación, la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras.

En el interés de lograr mecanismos efectivos para una transición adecuada respecto a lo que serán las nuevas facultades de la Comisión, se presenta el P. del S. 715 para lo que será una nueva política pública respecto a las cooperativas de tipos diversos en materia de su supervisión y fiscalización.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos de las siguientes entidades: la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC)**, a la **Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)**, a la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** y a la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**.

De todas las entidades mencionadas, la única que no presentó comentario lo fue la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**.

Se recibió, además, un Memorando de la **International Union, United Automobile, Aerospace & Agricultural Implement Workers of America - UAW y Local 3003** y una Resolución de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre MacDonald**, ambos con comentarios relacionados al proyecto objeto de este informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**, en adelante, la **Liga**, mediante memorial explicativo firmado por el presidente, Juan R. Luna Otero y su directora ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz.

Los comentarios vertidos por medio del memorial explicativo se resumen en no avalar el P. del S. 715, porque considera es “[u]na iniciativa desacertada y sumamente peligrosa para la estabilidad y desarrollo de las cooperativas que representamos.”

Destacan que la legislación posee un lenguaje ambiguo e impreciso los cuales plantean serias dudas sobre la intención y alcance real de sus disposiciones. Como ejemplo señalan que la definición del concepto “cooperativas de tipos diversos” genera dudas sobre el alcance real de esta. En materia del concepto “intervención” dicen tampoco está definido, aunque se propone como una de las enmiendas del proyecto a la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito”. Además, exponen tienen reservas con las enmiendas propuestas para adelantar el régimen de contabilidad GAAP en las cooperativas de ahorro y crédito, con la transferencia de la función

regulatoria de las cooperativas de tipos diversos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y con la amplia discreción que se le da a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) para definir el carácter confidencial de sus procesos e información y eliminar el compromiso de política pública de contar con la participación del Movimiento Cooperativo en la dirección de la mencionada Corporación.

Exponen no queda claro que ocurrirá con las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud, las cuales, por sus particularidades operacionales y disposiciones en función de leyes federales, debería permanecer bajo las disposiciones de la Ley 114-2001, según enmendada y no bajo ser transferidas hacia la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

La Liga plantea que frente a lo propuesto mediante el P. del S. 715, deben existir mecanismos más efectivos conducentes a establecer escenarios o un marco jurídico que se más cónsono con los principios y valores del cooperativismo.

La POSICIÓN de la CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, COSSEC, por sus siglas, en adelante, Corporación, a través de su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda.

Los comentarios vertidos en la ponencia de la Corporación se desprende un aval a la aprobación del P. del S. 715 con unas enmiendas sugeridas. Enmiendas que se atienden en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe, a su vez, se explican como parte de las "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

En el memorial se realiza un relato histórico de la transición ocurrida entre la entidad que anteriormente tenía a su cargo la creación y supervisión de las cooperativas de tipos diversos, la desaparecida Oficina de Inspector de Cooperativas, hasta el ordenamiento legal presente. Se destaca que la propuesta para transferir las cooperativas de tipos diversos bajo la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), es un proceso adecuado. La Corporación reconoce que CDCOOP, desde su creación ha cumplido con su facultades, deberes y obligaciones en virtud de su ley orgánica, Ley 247-2008, según enmendada, incluyendo su especialidad en el examen y aprobación de los documentos constitutivos y de funcionamiento en materia de incorporación de las cooperativas en Puerto Rico. Asimismo, destacan cuentan con el personal adiestrado y capacitado para ofrecer el asesoramiento técnico y de ayuda especializada para las cooperativas de tipos diversos.

La presidente ejecutiva de COSSEC, explica en el memorial, que la aprobación del P. del S. 715 permitirá que la Corporación pueda enfocar sus esfuerzos en la fiscalización y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales están aseguradas por su entidad y son las que nutren el Fondo de Acciones y Depósitos.

La POSICIÓN de la COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO, CDCOOP, por sus siglas, en adelante, Comisión, presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

El memorial explicativo presentado por la comisionada de la Comisión de Desarrollo de Cooperativo de Puerto Rico se resume en un aval al P. del S. 715 porque es la entidad gubernamental idónea para llevar a cabo las labores de fiscalización y supervisión de las cooperativas de tipos diversos.

Se enfatiza que la idoneidad de la Comisión para atender a las cooperativas de tipos diversos radica en las disposiciones de su ley orgánica, Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". Ley mediante la cual la Comisión ha sido responsable de garantizar un estricto cumplimiento de los Principios del Cooperativismo adoptados por la Alianza Internacional, se cumplan a cabalidad como parte de los procedimientos necesarios para aquellas entidades interesadas en organizarse bajo el modelo cooperativo. También establecen que, como parte de sus deberes respecto al Movimiento Cooperativo, son quienes están disponibles para asistir a las cooperativas en sus procedimientos de creación y en lograr adapten sus procedimientos a la legislación y normativas aplicables.

Además, lo dispuesto en el proyecto es acorde con la política pública de la Comisión en materia de definir e implementar las estrategias gubernamentales para el desarrollo y la promoción del cooperativismo.

Como parte del memorial explicativo, se sugieren unas enmiendas las cuales se discuten en la sección de "Enmiendas Trabajadas por la Comisión", como parte de este informe.

La POSICIÓN de la INTERNATIONAL, UNITED AUTOMOBILE, AEROSPACE & AGRICULTURAL IMPLEMENT WORKERS OF AMERICA-UAW y Local 3003, por sus siglas, en adelante, UAW, firmada por Desirée López Ramírez, en calidad de representante internacional-UAW y Luz C. Camacho Vélez, presidenta de la Local 3003-UAW.

El Memorando recibido por parte de la UAW y su Local 3003, es para endosar el P. del S. 715. Señalan es de beneficio para el Movimiento Cooperativo y para la economía de Puerto Rico la transferencia de las facultades de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Expresan la mencionada Comisión es la entidad con la especialización necesaria para poder llevar cabo lo propuesto a través del P. del S. 715. Indican que actualmente la

Comisión es una entidad que brinda apoyo y asesoramiento a las cooperativas no financieras, colaborando en la fiscalización y en identificar aquellas situaciones que ameritan ser atendidas para que estas puedan mantener unas operaciones efectivas. A ello se añade los servicios técnicos en áreas contables y los talleres de capacitación y educación continua que brindan como parte para beneficio de las cooperativas.

La **POSICIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE MACDONALD**, en adelante, **MacCoop**, mediante una Resolución firmada por el presidente de la Junta de Directores, Orlando Torres López y certificada por la secretaria de la Junta, Jessica Saldaña Torres.

En la Resolución se expresa un rechazo al P. del S. 715, considerando la legislación como una que plantea escenarios conflictivos y lesiona los intereses de las cooperativas dada su ambigüedad. Indican la legislación propone subvencionar económicamente a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico con recursos de las cooperativas para el sostenimiento de estructuras del Gobierno.

Reiteran que las propuestas respecto al sector cooperativo no financiero en la legislación son unos de extrema intervención, innecesario, discriminatorio y limitante de las oportunidades de crecimiento.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión ha trabajado enmiendas al P. del S. 715 relacionados con asuntos técnicos y para hacer correcciones producto del análisis como parte de los memoriales y comentarios recibidos.

- En el Título y la Exposición de Motivos las enmiendas son para atender asuntos de estilo y correcciones.
- En atención a preocupaciones vertidas tanto por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y en la Resolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Mac Donald, esta Comisión entiende es importante se restituyera el lenguaje que garantice la participación de las cooperativas aseguradas en los procedimientos de formulación de política pública y reglamentación de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Siempre ha sido parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el garantizarle espacios de participación al momento de establecer o implementar iniciativas relacionadas con el sector cooperativo.
- En materia de las disposiciones para promover que las cooperativas puedan efectuar tener un proceso de transición hacia los principios de contabilidad

generalmente aceptados "*Generally Accepted Accounting Principles o GAAP*", se atendieron varios asuntos. Una enmienda de COSSEC para hacer una aclaración en el lenguaje de la enmienda propuesta en la Sección 6 de la legislación. Además, esta Comisión incorporó unos requisitos como condicionantes para una eventual transición a los mencionados principios de contabilidad, donde se tiene que haber completado los procedimientos relacionados con la Ley 220-2015, según enmendada. Así como certificar que el sector cooperativo está preparado para una transición adecuada. La anterior enmienda es el resultado de una Vistas Pública efectuadas por la Comisión de Cooperativismo en el año 2021, donde investigó el alcance e impacto de los cambios propuestos por la Junta de Supervisión Fiscal en el Plan Fiscal Certificado para COSSEC, y uno de los asuntos preguntados fue sobre la propuesta de transición a los principios de contabilidad dentro del sector cooperativo.

- Se estableció un lenguaje más claro respecto a las disposiciones contenidas en la Sección 9 del proyecto respecto al uso de los fondos recaudados por concepto de multas administrativas al amparo de la legislación propuesta.
- Se atendió en una nueva Sección una enmienda al Artículo 16 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*", la cual estaba contenida en el título, mas no en el texto decretativo.
- Se incorporó una Sección para atender los procedimientos de transición entre COSSEC y CDLOOP a los fines de que puedan llevar de manera adecuada los trámites correspondientes para cumplir con los fines propuestos en la legislación. La enmienda es producto de los comentarios vertidos por las mencionadas entidades gubernamentales como parte de sus respectivos memoriales explicativos apoyando la aprobación del P. del S. 715.
- Se enmendó la Sección del proyecto correspondiente a la separabilidad. La enmienda propuesta es para que el lenguaje contenido sea uno más conciso y comprensible en comparación con el lenguaje en su origen propone la legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el **P. del S. 715** no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Los asuntos que se atienden en esta legislación, además de los Memoriales Explicativos recibidos, han sido analizados por la Comisión de Cooperativismo en función de un trabajo investigativo realizado a través de la R. del S. 108. Utilizando los mecanismos provistos por la mencionada Resolución, se efectuaron dos Vistas Públicas el 22 de septiembre de 2021 y el 26 de octubre de 2021, en la cuales se abordó el tema para atender las implicaciones de las reformas propuestas por la Junta de Supervisión Fiscal en sus Planes Fiscales Certificados para la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), entorno a su estructura de gobernanza y demás asuntos relacionas al tema.

Tanto para el proceso de transición de entidad reguladora para las cooperativas de tipos diversos como para los cambios en los mecanismos contables de las cooperativas de ahorro y crédito, se ha establecido período de transición en el cual los procesos se efectúen de manera ordenada y respetando las participación e importancia de quienes integran el Movimiento Cooperativo. Para el trámite relacionado con la transición de los mecanismos contables, se atiende una preocupación expuesta por el movimiento cooperativo, que fue vertida en las mencionadas vistas públicas, la inmediatez mediante la cual se quería realizar la transición en los mecanismos contables y el que no se estaba respetando la legislación aprobada en el año 2015, Ley 220-2015, la cual estableció un término de quince (15) años para que las cooperativas de ahorro y crédito pudieran atender todo lo relacionados con las inversiones especiales realizadas en bonos de Puerto Rico, las cuales tuvieron un efecto adverso sobre estas. A tales fines, para que eventualmente pueda darse una transición, deberá haberse completado el término que resta desde que se aprobó la Ley 2020-2015, además, COSSEC deberá certificar en consulta con el sector cooperativista de ahorro y crédito, que se está preparado para poder realizar la transición o adhesión a los principios contables propuestos por parte de estas.

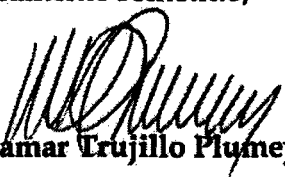
En materia de los cambios propuestos para que sea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) la entidad a cargo sobre todo lo relacionado con las cooperativas de tipos diversos, también se ha establecido un período de transición y de identificar recursos y capital humano para lograrlo. La finalidad es que tanto COSSEC como CDCOOP, tengan el espacio de tiempo suficiente, a partir de la aprobación de la ley, para efectuar todos los trámites necesarios para que de manera adecuada se pueda cumplir con los propósitos propuestos. Esta propuesta, cuando se atendió en las Vistas Públicas en el año 2021, hubo buena recepción a esta, siempre que se estableciera un mecanismo ordenado para su implementación.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en aquel entonces, expuso no tener reservas a que haya una transición de entidad sobre las cooperativas de tipos diversos, pero se hicieron disponibles como entidad para ser quienes asumieran el rol como entidad reguladora de las cooperativas de tipos diversos en lugar de a CDCOOP como lo propone el P. del S. 715.

En fin, esta Comisión reitera el trabajado realizado ha sido en función de crear procedimientos adecuados para la puesta en vigor de las disposiciones contenidas en esta legislación, considerando la importancia de que el sector cooperativista participe y se le tome en consideración respecto a lo que serán nuevas propuestas de política pública sobre el Movimiento Cooperativo en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 715**, con las **enmiendas** contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Cooperativismo



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
 Legislativa

3^{ra.} Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 715

18 de enero de 2022

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 11(a), 12, 18, 26, añadir un ~~nuevo~~ inciso (b)(10) al Artículo 11, y añadir un ~~nuevo~~ Artículo ~~26.a~~ 26.A ~~para crear un Fondo Especial de~~ en la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 9 y 16, ~~y~~ añadir ~~unos nuevos un~~ un inciso (d) al Artículo 13, ~~derogar el Artículo 15 y reenumerar respectivamente los~~ subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", ~~enmendar los Artículos 7.02 y 8.07,~~ a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de ~~tipo diverso~~ tipos diversos, enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18, 26.4, 28.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 34.4, 32.5, 32.6, ~~el~~ el Capítulo 37, ~~artículos 37 al 37.14, Capítulo 38, artículos~~ los Artículos 38.0 y 38.1, y añadir el Artículo 37.15 ~~de en~~ en la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Cooperativas son pieza integral y fuerte pilar para el crecimiento económico, y por esas razones son esenciales en la recuperación de Puerto Rico. Conforme a estos fundamentos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de los años, ha enfocado sus esfuerzos en promover el desarrollo del Sistema Cooperativo y asegurar su solidez.

En virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", (Ley 114-2001) se creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC, por sus siglas, ("COSSEC" e *en adelante* la "Corporación"), con el propósito de servir como fiscalizador a de las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en la Isla en el país. El objetivo principal de COSSEC la Corporación es propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico, primordialmente sobre las de Ahorro y Crédito.

Como es de conocimiento general, el Congreso de Estados Unidos promulgó la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, que delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, la "Junta de Supervisión"). El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al regulador y asegurador de las Cooperativas, la COSSEC, como "entidad cubierta" sujeta a la supervisión fiscal de la Junta de Supervisión bajo PROMESA. Posteriormente a la designación, la Junta de Supervisión hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para COSSEC la Corporación.

Conforme al Plan Fiscal Certificado de COSSEC, y toda vez que los servicios financieros que reciben los puertorriqueños están revestidos de un alto interés público, es necesario modificar algunas de las disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las Cooperativas cooperativas con el fin ulterior de elevar los estándares de COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la *National Credit Union Association* ("NCUA", por sus siglas en inglés).

En aras de que la COSSEC Corporación, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras, se transfiere la facultad de supervisión y regulador de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, conocida como CDCCOOP, por sus siglas, ("CDCCOOP" e *en adelante* la "Comisión"), como la única entidad de gobierno Gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

La CDCCOOP Comisión, entidad creada en virtud de la Ley Núm. 247 de 2018, según enmendada, y conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", es el eje principal para la definición e implantación de *implementar* las

estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico, lo que la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras.

No obstante, para llevar una transición efectiva, es necesario asegurar que la ~~EDCOOP~~ Comisión cuente con todas las herramientas necesarias para continuar sirviendo a las comunidades no bancarizadas de Puerto Rico.

Esta medida se promulga en pro del bienestar y la estabilidad del Sistema Cooperativo como parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico.

Hoy más que nunca, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con atender inmediata y efectivamente la situación de las Cooperativas en Puerto Rico para así asegurar el bienestar financiero de los cooperativistas. El bienestar y la estabilidad del Movimiento Cooperativo es parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 114-2001, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. – Declaración de política pública.
- 4 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la
5 integridad, solvencia y fortaleza financiera [del Movimiento Cooperativo de Puerto
6 Rico] *de las cooperativas de ahorro y crédito*. Parte esencial de dicha política pública y
7 responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión ~~fy~~ y fiscalización e
8 ~~intervención~~ justa, equitativa y efectiva de las cooperativas *de ahorro y crédito* bajo los
9 siguientes principios:
- 10 (a) La función de fiscalización ~~fy~~ y supervisión ~~e-intervención~~ total de las
11 cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará

DTP

1 consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la
2 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

3 **[(b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento**
4 **Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las**
5 **cooperativas aseguradas, según se dispone más adelante en esta Ley.]**

6 *(b) La formulación de política pública y reglamentación de las cooperativas de ahorro y*
7 *crédito por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas,*
8 *según se dispone más adelante en esta ley.*

9 **[(c)] ~~(b)~~ (c)** Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas
10 *de ahorro y crédito*, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la
11 integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus
12 socios serán objeto de auto reglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la
13 Corporación con el concurso de su Junta, según se dispone más adelante en esta Ley.”

14 Sección 2. – Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.
15 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 4. – Facultades de la Corporación.

17 (a) ...

18 (b) La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:

19 (1) Fiscalizar ~~(y)~~ *y* supervisar ~~e-intervenir~~ de forma comprensiva y
20 consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan
21 negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera
22 exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de

1 ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus
2 operaciones, negocios, productos ~~y/o~~ o servicios.

3 (2) ...

4 (3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas[, particularmente
5 las] de ahorro y crédito.

6 (4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa *de*
7 *ahorro y crédito*, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar
8 bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas
9 en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las
10 acciones de cooperativas *de ahorro y crédito*.

11 (c) Con el propósito de facultar a la Corporación de plenos poderes y facultades
12 para el desempeño de la función de fiscalización ~~fy~~ y supervisión e
13 ~~intervención~~ comprensiva y consolidada de las cooperativas de ahorro y
14 crédito, por la presente se transfieren a la Corporación todas las funciones,
15 poderes y deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
16 de la Oficina del Inspector de Cooperativas, del Secretario de Hacienda y de
17 cualquier otra agencia, organismo o entidad gubernamental relacionados con
18 la supervisión, fiscalización e ~~implementación~~ implementación de las siguientes
19 disposiciones de ley en su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito,
20 sus afiliadas y los negocios y operaciones de estas:

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación
5 podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se
6 requieran, incluyendo los siguientes:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (5) ...

12 (6) ...

13 (7) Otorgar contratos de reaseguro o mecanismos de transferencia de riesgo
14 similares a las cooperativas de ahorro y crédito por la totalidad o parte del
15 riesgo asumido, debiendo retener el riesgo máximo conmensurable con
16 sus recursos.

17 (8) ...

18 (9) ...

19 (10) ...

20 (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las ~~C~~cooperativas
21 cooperativas de ahorro y crédito. [Disponiéndose, que con respecto]
22 Respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado de Instituciones

1 Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las cooperativas
2 de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora, y
3 con respecto a las demás cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 239-2004,
4 según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas
5 de Puerto Rico de 2004" y la Ley Núm. 220-2002, según enmendada,
6 conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", la Comisión de
7 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico es la agencia fiscalizadora. [y,
8 disponiéndose además, que con respecto a las Cooperativas que no
9 son de ahorro y crédito, toda función de fiscalización efectuada por
10 la Corporación será realizada reconociendo la diferencia en el
11 alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no
12 financieras.]

13 (b) ...

14 (11) ...

15 (12) ...

16 (13) ...

17 (14) ...

18 (15) ...

19 (16) ...

20 (17) ...

21 (A) Emitir, previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y
22 prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al

1 interés público. Cuando, de acuerdo con la Corporación, exista una
2 situación que amerite acción correctiva inmediata, por su naturaleza
3 nociva o el grave daño que pueda causar a alguna cooperativa de
4 ahorro y crédito, sus socios, sus depositantes, al movimiento cooperativo
5 o persona en particular, ~~esta~~ esta podrá emitir dicha orden de carácter
6 sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista,
7 hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento
8 instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden, la
9 Corporación deberá notificarla inmediatamente a las partes
10 concernidas, expresando las razones específicas que la fundamentan.
11 La parte afectada con dicha orden podrá solicitar la celebración de una
12 vista dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la
13 misma. Si no se solicitase la celebración de vista y la Corporación no la
14 ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o
15 dejada sin efecto por la Corporación. Si se solicitase u ordenase la
16 celebración de una vista, la Corporación, luego de notificar y celebrar
17 dicha vista, dando oportunidad a cada persona, según se especifica
18 más adelante, de ser oída y presentar prueba a su favor, podrá
19 modificar, prorrogar o dejar sin efecto la orden en cuestión, hasta tanto
20 se disponga el asunto en forma final.

21 (B) ...

22 (18) ...

1 (19) ...

2 (20) Proveer apoyo financiero y gerencia directo a las cooperativas de
3 *ahorro y crédito*, para lo cual podrá crear, estructurar, manejar ~~y/o~~ o
4 administrar fondos y programas de inversión, liquidez y educación.

5 (21) ...

6 (22) *Adoptar mediante reglamento las políticas de confidencialidad que regirán*
7 *con relación a la preservación y divulgación de la información en manos de o*
8 *producida por la Corporación para hacer cumplir los fines de esta Ley."*

9 Sección 3. – Se enmiendan los incisos (a)(v) y (f) del Artículo 7 de la Ley Núm.
10 114- 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 7. – Funciones y facultades de la Junta.

12 La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de
13 cualesquiera otras establecidas en esta ley:

14 (a) ...

15 (i) ...

16 (ii) ...

17 (iii) ...

18 (iv) ...

19 (v) Entre los asuntos que deberán adoptarse mediante reglamentos al amparo
20 de este inciso se incluyen los siguientes:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) Fijar los tipos tarifarios, cuotas, cargos y primas especiales y regulares
2 que pagarán las cooperativas *de ahorro y crédito* que se acojan al Seguro
3 de Acciones y Depósitos, así como los mecanismos para el cómputo,
4 imposición y pago de los mismos por las cooperativas aseguradas.

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) Asegurarse que la Corporación cumpla en forma efectiva su función de velar por
14 la solvencia económica de las cooperativas *de ahorro y crédito*.

15 (g) ...".

16 Sección 4. – Se enmienda los incisos (n), (o), y (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114-
17 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 9. – Presidente Ejecutivo.

19 El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras
20 (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia
21 de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la aprobación de

1 siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo
2 Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada
3 cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal Funcionario
4 Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la
5 Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le
6 delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. Sujeto a las
7 políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública
8 que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre
9 otros, los siguientes poderes y deberes:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) ...

15 (f) ...

16 (g) ...

17 (h) ...

18 (i) ...

19 (j) ...

20 (k) ...

21 (l) ...

22 (m) ...

1 (n) Determinar, acorde con las reglas adoptadas por la Junta y las dispuestas por
2 esta ley y sus reglamentos, la elegibilidad de cualquier cooperativa *de ahorro y*
3 *crédito* para acogerse al seguro de acciones y depósitos o para continuar como
4 entidad asegurada, incluyendo los casos de fusión, adquisición de activo y
5 pasivo o consolidación de cooperativas *de ahorro y crédito*.

6 (o) Considerar, aprobar o desaprobar, de conformidad con la reglamentación
7 vigente, toda solicitud de autorización, permiso o licencia requerida a las
8 cooperativas *de ahorro y crédito* al amparo de las leyes aplicables.

9 (p) ...

10 (q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de
11 entidades cooperativas *de ahorro y crédito* y nombrar los miembros integrantes de
12 la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación de cooperativas *de ahorro y*
13 *crédito*.

14 (r) ...

15 (s) ...".

16 Sección 5. - Se enmienda el inciso (a)(4) y se añade un inciso (b) (10) al Artículo 11 de
17 la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 11. - Deberes y obligaciones de las Cooperativas.

19 (a) Deberes y obligaciones de toda cooperativa

20 (1) ...

21 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) Evitar prácticas fraudulentas o engañosas en sus operaciones en el
3 ofrecimiento, suscripción, emisión y venta de acciones. [La Corporación
4 definirá mediante reglamento aquellas prácticas específicas que resulten
5 fraudulentas o engañosas, para lo cual la Corporación tomará en
6 consideración entre otras, las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de
7 junio de 1963 conocida como "Ley Uniforme de Valores" (10 L.P.R.A. sec.
8 851 et seq.). Respecto de dichas normas, toda cooperativa será considerada
9 como una cooperativa asegurada sujeta a la jurisdicción primaria y
10 autoridad de la Corporación.]

11 (b) Deberes y obligaciones de las cooperativas aseguradas. Las cooperativas
12 aseguradas por la Corporación deberán cumplir con los siguientes deberes y
13 obligaciones, en adición a cualesquiera otros impuestos por esta ley:

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ...

18 (5) ...

19 (6) ...

20 (7) ...

21 (8) ...

22 (9) ...

1 (10) Contabilidad. Realizar todas las gestiones necesarias para que los libros de
 2 contabilidad de la Corporación Cooperativas sigan y se adhieran a los principios de
 3 contabilidad generalmente aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles" o
 4 "GAAP") dentro de un periodo que no debe exceder de ~~cinco (5)~~ ocho (8) ciclos contables
 5 anuales contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Sin embargo, la anterior
 6 disposición no entrará en vigor hasta tanto ocurran los siguientes asuntos:

7 (a) se concluya el periodo de tiempo establecido de conformidad a las disposiciones de la
 8 Ley 220-2015, en la cual se establecieron los requerimientos contables en las Inversiones
 9 Especiales para las cooperativas; y

10 (b) la Corporación, en consulta con las cooperativas, certifique que estas están preparadas
 11 para adherirse a los principios de contabilidad mencionados."

12 Sección 6. – Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 114-
 13 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 12. Límite del seguro de acciones y depósitos.

15 El seguro de acciones y depósitos de la Corporación deberá proveer para
 16 garantizar, contra el riesgo de pérdida por insolvencia, las acciones y depósitos de los
 17 socios y depositantes de las cooperativas *de ahorro y crédito* hasta el límite máximo de
 18 [cien mil dólares (\$100,000)] *doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)*. [Disponiéndose,
 19 sin embargo, que] *Sin embargo*, con respecto al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el
 20 seguro de la Corporación podrá garantizar por riesgo de insolvencia económica,
 21 únicamente sus depósitos. En vista de la naturaleza especial del Banco Cooperativo, la
 22 Junta de la Corporación adoptará mediante reglamento las normas que regirán la

1 cubierta aplicable a los depósitos del Banco, así como el cómputo de la prima
2 correspondiente, evitando la imposición múltiple de primas sobre depósitos que
3 provengan de las cooperativas aseguradas.”


4 ...”

5 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 114-2001, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 18. – Exámenes de Cooperativas Aseguradas.

8 La Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen de toda
9 cooperativa que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos. Además, podrá
10 realizar exámenes o auditorías regulares de las cooperativas aseguradas y hacer
11 exámenes o auditorías extraordinarias cuando a su juicio sea necesario para determinar
12 la condición de tales cooperativas para propósitos del seguro de acciones y depósitos o
13 cuando los indicadores financieros de una cooperativa asegurada sugieran que está en
14 peligro de insolvencia.

15 Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar
16 todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un
17 informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos
18 exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley
19 ~~Núm. 255 de 28 de octubre de 2002~~ Ley 255-2002, según enmendada. Los exámenes o
20 auditorías requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados
21 por auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.



1 Asimismo, la Corporación podrá investigar y examinar todas las reclamaciones
2 relacionadas con las cuentas aseguradas de los socios de las cooperativas. A esos fines,
3 designará agentes de reclamaciones que tendrán facultad para citar testigos y obligarlos
4 a comparecer ante ellos, tomar declaraciones y juramentos, recibir y examinar
5 cualesquiera libros, récords, archivos y documentos relacionados con las cuentas
6 aseguradas y para requerir la prestación de testimonio o la producción de documentos.
7 Las citaciones expedidas por los agentes de reclamaciones serán suscritas por éstos estos
8 y llevarán el sello de la Corporación, pudiendo ser notificadas por cualquier método
9 seguro y fehaciente en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales
10 como entrega personal, envío por correo o publicación en un diario de circulación
11 general.

12 Cuando una persona se niegue a cumplir con una citación de un agente de
13 reclamaciones requiriéndole que comparezca a declarar o a presentar cualquier
14 documento relacionado con un asunto bajo su investigación, éste este podrá, en consulta
15 con el Secretario de Justicia, solicitar el auxilio de ~~la~~ la Sala Superior del Tribunal de
16 Primera Instancia del lugar donde ubica la oficina principal de la cooperativa asegurada
17 de que se trate o donde resida o realice negocios el testigo en cuestión y el tribunal
18 podrá ordenar, bajo apercibimiento de desacato, que la persona referida comparezca a
19 declarar o a presentar los documentos requeridos.

20 Los examinadores designados por la Corporación para investigar o auditar las
21 cooperativas aseguradas tendrán también las mismas facultades que los agentes de
22 reclamaciones para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ellos, tomar juramentos

1 y requerir la presentación de cualesquiera libros, archivos, récords o documentos
2 relacionados con los asuntos bajo su investigación y examen. Asimismo, podrán
3 solicitar, en consulta con el Secretario de Justicia, el auxilio de la Sala Superior del
4 Tribunal de Primera Instancia del lugar donde está ubicada la oficina principal de la
5 cooperativa asegurada, o donde el testigo resida o haga negocios, cuando éste este se
6 niegue a comparecer o a presentar los documentos requeridos, para obligar dicha
7 comparecencia, la declaración del testigo o la presentación de documentos.

8 La Corporación podrá requerir y usar para sus fines y propósitos legales
9 cualquier informe hecho por o para cualquier agencia, comisión, junta o autoridad que
10 tuviera facultad para supervisar a las cooperativas aseguradas.

11 **[La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo**
12 **respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la**
13 **diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no**
14 **financieras. A esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a**
15 **implantar las medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho**
16 **Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política**
17 **pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará**
18 **sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo.]”.**

19 Sección 8. – Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 114-
20 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 26. – Fondo; Contabilidad.

1 ~~Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de~~
 2 ~~primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de~~
 3 ~~inversiones, [multas administrativas], ganancias de capital, préstamos, recuperación de~~
 4 ~~pérdidas y cualquiera otros, ingresarán al fondo. Solamente se podrán efectuar~~
 5 ~~desembolsos con cargo a dicho fondo para los fines establecidos en esta Ley y en todo~~
 6 ~~caso, previa solicitud del Presidente Ejecutivo de la Corporación o de los oficiales~~
 7 ~~autorizados para hacer la misma, en la forma y bajo las garantías dispuestas por ley y~~
 8 ~~en su reglamento.~~

9 Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de
 10 primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de
 11 inversiones, multas administrativas, ganancias de capital, préstamos, recuperación de
 12 pérdidas y cualesquiera otros, ingresarán al Fondo. Solamente se podrán efectuar
 13 desembolsos con cargo a dicho Fondo para los fines establecidos en esta ley y, en todo
 14 caso, previa solicitud del de la persona que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo de la
 15 Corporación o de los oficiales autorizados para hacer la misma hacerla, en la forma y
 16 bajo las garantías dispuestas por ley y en sus reglamentos.

17 ...

18 Sección 9. – Se añade el Artículo ~~26A~~ 26.A de la Ley Núm. 114-2001, según
 19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 26A Fondo Especial Artículo 26.A.-Fondo Especial.


21 Los dineros El dinero que se recauden recaude por concepto de las multas administrativas
 22 que se impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de esta ingresarán en un

1 Fondo Especial. El dinero que ingrese al a este Fondo podrá ser utilizado ~~para subvencionar la~~
2 ~~administración de las cooperativas de tipo diverso a raíz de la transferencia a la Comisión de~~
3 ~~Desarrollo Cooperativo por un término de diez (10) años a partir de la aprobación de esta Ley,~~
4 ~~con el fin de brindarle a la Comisión los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones,~~
5 ~~facultades y poderes que le fue, por un término de diez (10) años a partir de la aprobación de esta~~
6 ley, por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para atender cualesquiera
7 procedimientos operacionales y administrativos, así como de fiscalización, relacionados con las
8 funciones, facultades y poderes conferidos respecto a las cooperativas de tipos diversos."

9 Sección 10. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm 247-2008, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 4. - Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico - Creación y
12 Propósitos.

13 Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
14 Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva
15 independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro
16 Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de
18 política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos
19 dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y
20 cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje
21 principal para la definición e ~~implantación~~ implementación de las estrategias
22 gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá



1 una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la
2 colaboración estrecha entre el Gobierno de ~~Puerto Rico~~, la academia y el propio
3 Movimiento Cooperativo.

4 Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo
5 cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos
6 por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con
7 los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma,
8 se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el
9 quehacer socioeconómico de Puerto Rico. *La Comisión será el ente regulador y fiscalizador*
10 *de las cooperativas de ~~tipo diverso~~ tipos diversos y cooperativas juveniles.*

11 Sección 11. - Se enmienda el primer párrafo y se añade un nuevo inciso (r) al
12 Artículo 9 de la Ley Núm 247-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 9. -Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora;
14 facultades, deberes y funciones.

15 La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover,
16 coordinar y supervisar la ejecución e ~~implantación~~ implementación de la política pública
17 sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el
18 organismo de ~~gobierno~~ Gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción,
19 organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental
20 relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas
21 mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política
22 pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para

1 ser escuchada y tomar la acción pertinente. *No obstante lo anterior, lo dispuesto en este*
2 *Artículo no se aplicará a la Corporación.*

3 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) ...

12 (i) ...

13 (j) ...

14 (k) ...

15 (l) ...

16 (m) ...

17 (n) ...

18 (o) ...

19 (p) Ejecutar la responsabilidad encomendadas al Administrador de Fomento

20 Cooperativo dispuestas en la ~~Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002~~ Ley 220-

21 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas

1 Juveniles" y encaminar, [conjuntamente con las entidades adscritas y de
2 manera integrada,] el desarrollo de las cooperativas juveniles.

3 (q) ...


4 (r) Regular y fiscalizar a las cooperativas de ~~tipo diverso~~ tipos diversos y cooperativas
5 juveniles."

6 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 247-2008, según enmendada para que
7 lea como sigue:

8 "Artículo 16. — Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas —
9 Adscripción y Delegación de Funciones a la Comisión.

10 Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de
11 Ahorro y Crédito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La Corporación operará
12 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 Ley 114-2001, según
13 enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas las
14 descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o adopción
15 de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la política
16 pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al cumplimiento de las
17 disposiciones de esta Ley.

18 De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la
19 Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más
20 amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna
21 determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en
22 menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de



1 acciones y depósitos que provee COSSEC. En función de la ampliación de funciones y
 2 jurisdicción de la Corporación, se ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a
 3 redactar y presentar un nuevo organigrama administrativo que considere los siguientes
 4 objetivos de política pública:

5 (a) Reconocimiento de las diferencias entre la supervisión de empresas
 6 cooperativas financieras y no financieras;

7 (b)(a) La implantación implementación de mecanismos preventivos y de apoyo
 8 técnico y gerencial que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las
 9 entidades cooperativas de ahorro y crédito.

10 (e)(b) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de
 11 desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo de las cooperativas de ahorro y
 12 crédito, sobre bases de solvencia económica y moral.

13 (d) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva,
 14 económica y conducente al mejoramiento institucional.

15 ...

16 Sección 12 13. – Se enmienda el Artículo 5.5 de la Ley Núm 239-2004, según
 17 enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 5.5. — Comienzo de Actividades

19 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el
 20 Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La Comisión
 21 de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico enviará el certificado de inscripción y dos (2)

1 copias de las cláusulas y del reglamento a toda cooperativa debidamente constituida [al
2 Inspector de Cooperativas].”

3 Sección ~~13~~ 14. – Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley Núm 239-2004, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 6.2. — ~~Aprobación [del Inspector de Cooperativas]~~ Aprobación del
6 Inspector de Cooperativas de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico

7 El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al
8 reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados [al
9 Inspector de Cooperativas] ~~la~~ a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.
10 Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por el [Inspector de
11 Cooperativas] ~~la~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, que tendrá un término
12 prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días, desde la radicación de los documentos en su
13 Oficina para notificar a la cooperativa interesada la aprobación o denegación de [las
14 mismas] ~~la misma~~ estas de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En el caso de
15 la denegación ~~deberá~~ se deberán exponer las razones. ~~Copia de las enmiendas aprobadas~~
16 ~~y de la decisión tomada por el Inspector de Cooperativas deberá ser enviada a la~~
17 ~~Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.~~ Las enmiendas a las cláusulas de
18 incorporación deberán ser radicadas ante el Departamento de Estado para su debido
19 registro.”

20 Sección ~~14~~ 15. – Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley Núm 239-2004, según
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 6.3- Silencio.

1 En caso de que la [Oficina del Inspector de Cooperativas] *Comisión de Desarrollo*
2 *Cooperativo de Puerto Rico* no realice su función dentro del término indicado, los
3 interesados podrán someter las enmiendas a las cláusulas de incorporación
4 directamente al Departamento de Estado, para que el Secretario reconozca que los
5 documentos cumplen con los requisitos de ley, y en consecuencia expida el certificado
6 correspondiente."


7 Sección ~~15~~ 16. – Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley Núm 239-2004, según
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 8.2. — Inspección de Libros

10 Prevía solicitud escrita a la Junta de Directores, cualquier socio podrá
11 inspeccionar los libros y registros de su cooperativa en la oficina principal de ~~ésta~~ esta,
12 durante horas laborables, que no perjudiquen o interrumpan los negocios, actividades y
13 servicios de la cooperativa. Esta autorización no incluye el derecho a duplicar o
14 fotocopiar los libros, registros o los documentos de la cooperativa. Los libros, registros y
15 documentos abiertos a inspección no incluyen archivos o expedientes personales de
16 empleados o socios, ni cualquier libro, registro o documento que contenga secretos de
17 negocio de la cooperativa. Cualquier solicitud denegada puede ser presentada al comité
18 de supervisión, y por mediación de ~~éste~~ este, [al Inspector de Cooperativas] a la
19 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.*"

20 Sección ~~16~~ 17. – Se enmienda el inciso ~~n y o~~ n. y el inciso o. del Artículo 15.3 de la
21 Ley Núm 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 Artículo 15.3 — Deberes de la Junta.



1 **La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:**

2 a)

3 b)

4 c)

5 d)

6 e)

7 f)

8 g)

9 h)

10 i)

11 j)

12 k)

13 l)

14 m)

15 **n) someter [al Inspector], a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto**

16 **Rico y a la Liga de Cooperativas un informe anual sobre los asuntos de la**

17 **cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la**

18 **terminación de su año fiscal;**

19 **o) someter anualmente [a la Corporación Pública para la Supervisión y**


20 **Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)], a la Comisión de**

21 **Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), al Fondo de Inversión**

22 **y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP), y a la Liga de**

1 Cooperativas de Puerto Rico (LIGA), estados financieros, según lo dispone
2 el inciso (k) de este Artículo en o antes del decimoquinto (15to.) día del
3 cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico. Aquellas
4 cooperativas cuyo volumen de negocio o total de activos exceda de tres
5 millones (\$3,000,000) de dólares (~~\$3,000,000~~) someterán, en igual término,
6 estados financieros auditados con copia de la carta a la gerencia emitida
7 por los auditores externos.

8 Quedarán exentas del requisito de auditoría externa anual las
9 Cooperativas de Tipos Diversos, cuyo volumen de negocio y cuyo total de
10 activos no excedan de tres millones (\$3,000,000) de dólares (~~\$3,000,000~~). En
11 el caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean revisados o
12 auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), [la **Corporación**
13 **Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**
14 **(COSSEC)**] *la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)*,
15 certificará los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones
16 anuales que deban efectuarse al Fondo de Inversión y Desarrollo
17 Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP), a tenor con las disposiciones de
18 la Ley 198-2002, según enmendada, y cualquier otra información que
19 razonablemente permita corroborar o confirmar el cómputo de las
20 aportaciones. La certificación se proveerá dentro de un período no mayor
21 de treinta (30) días luego de haberse recibido los estados financieros
22 revisados o auditados por un Contador Público Autorizado (CPA).



1 En aquellas Cooperativas de Tipos Diversos cuyo volumen de negocio no
2 exceda de quinientos mil (\$500,000) dólares ~~(\$500,000)~~, los miembros
3 integrantes de su Junta de Directores y su ~~Presidente(a) Ejecutivo(a)~~ quien
4 ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo de esta, certificarán lo siguiente bajo
5 juramento:

6 1) Que los estados financieros fueron preparados por la gerencia de la
7 cooperativa, la cual es responsable de que los mismos contengan
8 información financiera confiable y objetiva;

9 2) Que los estados financieros no han sido compilados, revisados o
10 auditados por un Contador Público Autorizado (CPA);


11 3) Que la gerencia de la cooperativa es responsable por la preparación y
12 presentación razonable de los estados financieros de acuerdo a las normas
13 de contabilidad generalmente aceptadas y siguiendo la reglamentación
14 aplicable a las cooperativas;

15 4) Que la información financiera suministrada incluye cantidades basadas
16 en estimados y juicios de la gerencia de la cooperativa;

17 5) Que la gerencia de la cooperativa ha ejercido la responsabilidad de
18 diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno lo
19 suficientemente relevante para poder preparar y presentar los estados
20 financieros de la cooperativa;

1 6) Que los estados financieros presentados ante la [Corporación Pública
2 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
3 (COSSEC)], *la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* se derivan
4 de los libros de contabilidad que mantiene la gerencia de la cooperativa y
5 los mismos están presentados de acuerdo a las normas de contabilidad
6 generalmente aceptadas y siguiendo la reglamentación aplicable a las
7 cooperativas.

8 En el caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean certificados
9 por su Junta de Directores, el Fondo de Inversión y Desarrollo
10 Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP), en cumplimiento con las
11 disposiciones de la Ley 198-2002, según enmendada, podrá solicitar a la
12 [Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
13 Puerto Rico (COSSEC)] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
14 (CDCOOP) que certifique los montos necesarios para el cómputo de las
15 aportaciones anuales que deban efectuarse al FIDECOOP. Además de esta
16 certificación, la [COSSEC] CDCOOP le proveerá, dentro de un período no
17 mayor de treinta (30) días de haber recibido la solicitud, copia de los
18 estados financieros certificados por su Junta de Directores y cualquier otra
19 información que razonablemente permita corroborar o confirmar el
20 cómputo de las aportaciones"



1 Sección ~~17~~ 18. – Se enmienda el del Artículo 17.2 de la Ley Núm 239-2004, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 ~~"Artículo 17.2 — Fianza del Principal Ejecutivo (5 L.P.R.A. § 4486) Antes de~~
4 ~~entrar en funciones, el Principal Ejecutivo deberá rendir fianza para garantizar el buen~~
5 ~~cumplimiento de sus responsabilidades con la cooperativa. El monto y la calidad de la~~
6 ~~fianza serán fijados por reglamentación que a esos efectos promulgue [el Inspector de~~
7 ~~Cooperativas] la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP).~~

8 Artículo 17.2 — Fianza del Principal Ejecutivo

9 Antes de entrar en funciones, el la persona que ocupe el cargo de Principal Ejecutivo
10 deberá rendir fianza para garantizar el buen cumplimiento de sus responsabilidades
11 con la cooperativa. El monto y la calidad de la fianza serán fijados por reglamentación
12 que a esos efectos promulgue el Inspector de Cooperativas la Comisión de Desarrollo
13 Cooperativo de Puerto Rico."

14 Sección ~~18~~ 19. – Se enmienda el inciso d y el inciso h del Artículo ~~18~~ 18.0 de la Ley
15 Núm 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 18.0 — Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

17 a) a. ...

18 b) b. ...

19 e) c. ...

20 d) d. [El Inspector] La Comisión mediante reglamento podrá establecer
21 normas adicionales de ética aplicables a miembros integrantes de los
22 cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa. Entre

1 dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses
2 que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y
3 organismos de la cooperativa.”

4 e) e. ...

5 f) f. ...

6 g) g. ...

7 h) ...

8 i) ...

9 j) ...

10 k) ...

11 h. Ningún empleado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
12 Rico, de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Corporación para la
13 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico de Seguros de Acciones
14 y Depósitos, o de la Liga de Cooperativas podrá ser delegado o director de
15 una cooperativa, salvo que la cooperativa esté organizada en el lugar donde
16 trabaja.

17 ...”

18 Sección 19 20.- Se enmienda el Artículo 24.4 de la Ley Núm 239-2004, según
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 24.4. — Trámite de Registro

1 En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el
2 referido convenio, el Secretario y el Presidente de cada una de las cooperativas,
3 certificarán bajo juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así
4 aprobada y certificada, será sometida con tres copias [al Inspector de Cooperativas] a la
5 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (Comisión), conjuntamente con el
6 convenio de fusión suscrito por el Presidente y Secretario de cada una de las
7 cooperativas para su aprobación final. Si [el Inspector de Cooperativas] la Comisión
8 determina que dicha fusión o consolidación se llevó a cabo de conformidad con las
9 disposiciones de esta Ley, someterá el original de la resolución aprobando el convenio
10 al Departamento de Estado para su registro, conjuntamente con los documentos
11 pertinentes de incorporación y cancelación, dentro de los sesenta (60) días de haberse
12 radicado el convenio. [El Inspector] La Comisión retendrá en sus archivos el original del
13 convenio y copia de la resolución aprobando dicho convenio y copia del Certificado de
14 Registro. Si [el Inspector] La Comisión determina que no se ha cumplido con las
15 disposiciones de esta Ley, notificará su decisión a todas las cooperativas concernidas.
16 [El Inspector] La Comisión deberá notificar su decisión de rechazo dentro de los treinta
17 (30) días de haber recibido los documentos aludidos y en su notificación deberá exponer
18 las razones para el rechazo."

19 Sección 20 21. - Se enmienda el Artículo 28.4 de la Ley Núm 239-2004, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 28.4. — Aportación a la Liga de Cooperativas

1 Todas ~~las cooperativas~~, las cooperativas ahorro y crédito, centrales, bancos y
2 federaciones de cooperativas, así como cualquier otra entidad organizada o que se
3 organice bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará obligada a
4 separar anualmente no menos de la décima parte del uno por ciento (0.10%) del
5 volumen total de sus operaciones, para contribuir al sostenimiento de la Liga. Dicha
6 cooperativa depositará en la Liga de Cooperativas de Puerto Rico aquella cantidad que
7 resulte del referido cómputo hasta un máximo de cuatro mil (\$4,000) dólares ~~(\$4,000)~~.

8 ~~La~~ Las cooperativas de ahorro y crédito, centrales, bancos y federaciones que
9 durante su operación anual ~~obtenga~~ obtengan sobrantes netos, aportarán una cantidad
10 adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres
11 mil (\$3,000) dólares ~~(\$3,000)~~.

12 Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la
13 cooperativa, ~~ésta~~ esta deberá haber depositado en la Liga de Cooperativas el total de las
14 sumas que le haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán
15 trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le
16 correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes
17 y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre
18 siguiente." ~~Para todas las Cooperativas esta aportación será voluntaria."~~

19 Sección ~~21~~ 22. – Se enmienda el primer párrafo del Artículo 29.0 de la Ley Núm
20 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 29.0-Causas para Sindicatura

1 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (~~Comisión~~) podrá ordenar
 2 que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un síndico administrador por
 3 petición de los socios, la Junta de Directores, a solicitud de las partes o por iniciativa
 4 propia cuando, después de una auditoría, investigación, examen o inspección realizada
 5 por la [~~Oficina del Inspector de Cooperativas~~] ~~Comisión~~, se evidencie que la
 6 cooperativa exhibe una o más de las siguientes situaciones después de una auditoría,
 7 investigación, examen o inspección realizada por iniciativa propia o por petición de los socios, de
 8 la Junta de Directores o a solicitud de las partes, podrá ordenar que una cooperativa sea puesta
 9 bajo la administración de un síndico administrador si se evidencia que la cooperativa exhibe una
 10 o más de las siguientes situaciones:

11 a)...

12 d)..."

13 a)...

14 b)...

15 c)...

16 d)..."

17 Sección ~~22~~ 23. - Se enmienda el Artículo 30.1 de la Ley Núm. 239-2004, según
 18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 30.1. — Disolución Involuntaria

20 [~~El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico~~] ~~La Comisión de Desarrollo~~
 21 ~~Cooperativo (Comisión)~~ podrá decretar la disolución de una cooperativa: a. cuando por
 22 más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los socios o delegados en

1 ~~Asamblea; b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de~~
2 ~~tres (3) años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos~~
3 ~~necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos; c. cuando una cooperativa no corrija~~
4 ~~dentro de un período razonable y acorde con un plan de trabajo al efecto, las~~
5 ~~violaciones de ley señaladas por [el Inspector de Cooperativas] la Comisión, y cuando~~
6 ~~dichas violaciones representen o pudieran representar daños irreparables para los~~
7 ~~socios o la comunidad; y~~

8 ~~d...."~~

9 El Inspector de Cooperativas La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
10 podrá decretar la disolución de una cooperativa:

11 a. cuando por más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los socios
12 o delegados en Asamblea;

13 b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de tres (3)
14 años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos necesarios
15 para llevar a cabo sus fines y propósitos;

16 c. cuando una cooperativa no corrija dentro de un período razonable y acorde con un
17 plan de trabajo al efecto, las violaciones de ley señaladas por el Inspector de
18 Cooperativas la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y cuando dichas
19 violaciones representen o pudieran representar daños irreparables para los socios o la
20 comunidad; y

21 d. cuando una cooperativa haya disminuido el valor real de sus acciones en más de un
22 cincuenta por ciento (50%)."

1 Sección ~~23~~ 24. – Se enmienda el Artículo 31.1 de la Ley Núm 239-2004, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 31.1. — Obligaciones

4 La Junta de Síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagará sus deudas y
5 distribuirá el remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante.

6 La Junta de Síndicos deberá notificarlo a los acreedores conocidos. La Junta de
7 Síndicos deberá completar la disolución dentro del término establecido en su
8 nombramiento por la Asamblea o en su designación por [el Inspector] *la Comisión de*
9 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*. El término ~~así establecido puede~~ *podrá* ser
10 prorrogado con autorización [del Inspector de Cooperativas] ~~La Comisión de Desarrollo~~
11 ~~Cooperativo.~~ *" de la mencionada Comisión."*

12 Sección ~~24~~ 25. – Se enmienda el Artículo 31.3 de la Ley Núm 239-2004, según
13 enmendada, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 31.3. — Destitución

15 Cuando [el Inspector de Cooperativas] *la Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
16 *Puerto Rico* considere que la Junta de Síndicos, o cualesquiera de sus miembros
17 *integrantes*, no están realizando sus funciones de acuerdo con lo que dispone la ley o
18 están actuando en contra de los intereses de la cooperativa, podrá separar a dicha Junta
19 o a cualquiera de sus miembros *integrantes*. Previo a la separación o destitución, [el
20 Inspector] *la Comisión* deberá notificar a dichos miembros *integrantes* los cargos por
21 escrito. Y ofrecer a los mismos la oportunidad de refutarlos en audiencia ante él."

ATP

1 Sección ~~25~~ 26. – Se enmienda el Artículo 32.2 de la Ley Núm 239-2004, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 32.2. — Distribución de Bienes

4 Al ocurrir la disolución de la cooperativa su activo será liquidado y distribuido
5 en el siguiente orden:

6 1. ...

7 2. ...

8 3. ...

9 4. ...

10 5. ...

11 ~~6. ...~~ 6. ...

12 Si después de realizar la distribución antes enumerada permanecen en todo o en
13 parte de las reservas sociales, ~~éstas~~ estas no podrán repartirse a los socios, y se
14 destinarán o formarán parte de las economías de la federación del sector, y en su
15 defecto, de la [Liga de Cooperativas] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
16 *EDCCOOP.*”

17 Sección ~~26~~ 27. – Se enmienda el Artículo 32.3 de la Ley Núm 239-2004, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 32.3. — Solicitud para detener los trámites de disolución

20 Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en
21 trámites de disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de
22 sindicatura deberá radicar la acción que corresponda ante la sala con competencia del

1 Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación
 2 del aviso de disolución. Dicha acción deberá ser notificada [al Inspector de
 3 Cooperativas] a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y al Presidente de la
 4 Junta de Síndicos o a cualquiera de los síndicos, de no haberse designado un Presidente
 5 de dicha Junta."

6 Sección ~~27~~ 28. – Se enmienda el Artículo 32.4 de la Ley Núm 239-2004, según
 7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 32.4. — Solicitudes Diversas

9 La Junta de Síndicos, [el Inspector de Cooperativas] ~~La~~ la Comisión de Desarrollo
 10 Cooperativo de Puerto Rico, todo socio afectado, y todo acreedor de la cooperativa podrán
 11 recurrir ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitarle
 12 que dicte órdenes y resoluciones con respecto a los siguientes casos:

13 a. ...

14 b. ...

15 ~~c. ...~~ c. ...

16 d. ..."

17 Sección ~~28~~ 29. – Se enmienda el Artículo 32.5 de la Ley Núm 239-2004, según
 18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 32.5. — Custodia de Documentos

20 [El Inspector de Cooperativas] La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
 21 (CDCOOP) será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa disuelta.

1 Retendrá los documentos que crea pertinente, por un período no menor de tres (3) años
2 a partir de la fecha en que se haya cancelado el certificado de registro.”

3 Sección ~~29~~ 30. – Se enmienda el Artículo 32.6 de la Ley Núm 239-2004, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 32.6. — Consignación Judicial y Notificación

6 Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas
7 con derecho a recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos
8 haberes, [el Inspector de Cooperativas] *la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto*
9 *Rico (Comisión)* queda [autorizado] *autorizada* para consignarlos judicialmente, libre de
10 derechos, mediante el procedimiento establecido a continuación:

11 a. La Junta de Síndicos nombrada por [el Inspector de Cooperativas] *la Comisión*
12 ~~*de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)*~~ para la liquidación de la Cooperativa deberá
13 acreditar mediante declaración jurada las diligencias razonables realizadas para
14 localizar a los socios o personas con derecho a recibir los haberes.

15 b....

16 c. Si dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación dispuesta en el inciso
17 anterior, el socio no reclama su participación o se desconociere su paradero o se
18 desconociere las personas a quienes corresponden los haberes, [el Inspector de
19 Cooperativas] ~~*CDCOOP*~~ *la Comisión* radicará una petición de consignación acompañada
20 de la declaración jurada del Síndico Liquidador según dispuesto en el inciso (a) de este
21 Artículo, con una solicitud de publicación de aviso en un periódico de circulación
22 general. ~~d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración~~

1 ~~jurada del Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas~~
 2 ~~con derecho a recibir los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren~~
 3 ~~determinarse a quien corresponden esos haberes, el Tribunal ordenará la publicación de~~
 4 ~~un aviso en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico y excusará [al~~
 5 ~~Inspector de Cooperativas] a la Comisión de Desarrollo Cooperativo del envío por~~
 6 ~~correo ordinario o certificado acuse de recibo de la copia de la petición de consignación~~
 7 ~~a las personas con derecho a recibir los haberes.~~

8 d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración jurada del
 9 Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas con derecho a recibir
 10 los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren determinarse a quien corresponden esos
 11 haberes, el Tribunal ordenará la publicación de un aviso en un periódico de circulación diaria
 12 general en Puerto Rico y excusará a la Comisión del envío por correo ordinario o certificado
 13 acuse de recibo de la copia de la petición de consignación a las personas con derecho a recibir los
 14 haberes.

15 e. ...

16 Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período
 17 de cinco (5) años o más, serán transferidos al [Fondo de Investigaciones de las
 18 Cooperativas de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico] Fondo de
 19 Investigaciones de las Cooperativas de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."

20 Sección 30.31. – Se enmienda el Artículo 32.7 de la Ley Núm 239-2004, según
 21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 32.7. — Cancelación del Certificado de Registro

1 El informe final de la Junta de Síndicos, debidamente firmado y juramentado por
 2 todos sus miembros integrantes será aprobado por [el Inspector de Cooperativas] la
 3 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (Comisión). Una vez aprobado el
 4 informe, el ~~Inspector~~ la Comisión notificará al Secretario de Estado del Estado Libre
 5 Asociado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de
 6 disolución de la cooperativa. Copia del informe final y de dicho certificado serán
 7 conservados por [el Inspector de Cooperativas] la Comisión de Desarrollo Cooperativo,
 8 quién remitirá copia al síndico o Junta de Síndicos. En caso de que la cooperativa no
 9 tuviere activos y los síndicos no cumplen con someter este informe final, el Inspector,
 10 mediante declaración jurada podrá solicitar al Secretario de Estado la cancelación del
 11 registro de la cooperativa bajo disolución."

12 Sección ~~31~~ 32. - Se enmienda el Capítulo 37 de la Ley 239-2004, según enmendada,
 13 para que se lea como sigue:

14 ~~"PARTE X. — AGENCIAS REGLAMENTARIAS CAPITULO 37. — [OFICINA~~
 15 ~~DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS] COMISIÓN DE DESARROLLO~~
 16 ~~COOPERATIVO DE PUERTO RICO (Comisión o CDCCOOP)~~

17 PARTE X. — AGENCIAS REGLAMENTARIAS
 18 CAPITULO 37. — OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS COMISIÓN
 19 DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO (Comisión o CDCCOOP)

20 Artículo 37.0. — Otorgar permisos a las cooperativas

1 [El Inspector] *La Comisión* deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa
2 que hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley para que pueda comenzar sus
3 operaciones.

4 Artículo 37.1. — Fiscalizar las cooperativas

5 [El Inspector] ~~La~~ *La Comisión* deberá velar por que toda cooperativa cumpla con
6 sus cláusulas de incorporación, su reglamento interno y las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 37.2. — Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas

8 [El Inspector] *La Comisión* deberá examinar por lo menos una (1) vez al año las
9 auditorías realizadas sobre las operaciones de toda cooperativa incorporada y
10 funcionando en Puerto Rico. La auditoría podrá realizarla un auditor contratado por la
11 cooperativa, pero [el Inspector] ~~La~~ *la Comisión* podrá revisar la auditoría y realizar todos
12 los exámenes relacionados que considere pertinentes.

13 Artículo 37.2A. — Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas
14 juveniles.

15 [El Inspector] *La Comisión* deberá examinar por lo menos una vez al año las
16 operaciones de toda cooperativa juvenil incorporada y funcionando en Puerto Rico.
17 Dicho examen tendrá un propósito educativo e informativo y no punitivo en donde el
18 auditor junto a los estudiantes del taller, canalizarán los elementos de una sana
19 administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las
20 fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el
21 desarrollo continuo de ~~la misma~~ esta.

1 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
2 cooperativas juveniles, considerándose éste este un servicio público para todos los
3 efectos de la Ley.

4 El examen a prepararse por [el Inspector de Cooperativas] la Comisión en
5 conjunto con las cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros
6 establecidos en este Artículo y sobre las bases de la ~~Ley Núm. 220 de 29 de agosto de~~
7 ~~2002~~ Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas
8 Juveniles".

9 Además, la [Oficina del Inspector de Cooperativas] Comisión preparará
10 anualmente un Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto
11 Rico, el mismo contendrá la siguiente información:

12 ~~(a).....~~ (a) ...

13 (b) ...

14 ~~(c)...~~ (c) ...

15 ~~(d).....~~ (d) ...

16 [Disponiéndose, que dicho] ~~Dicho~~ El Informe de Situación será sometido al 30 de
17 septiembre de cada año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la
18 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, [a la Comisión de
19 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico], a la Oficina de Asuntos de la Juventud, al
20 Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al
21 Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de
22 Cooperativas de Puerto Rico.

1 El Departamento de Educación [y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de
2 Puerto Rico] ~~tendrán~~ tendrá la responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de
3 examen de las cooperativas juveniles.

4 Artículo 37.2-B. — Examen a cooperativas de confinados o ~~ex-confinados~~
5 exconfinados.

6 Se faculta [al Inspector] a la Comisión a examinar, por lo menos una vez al año,
7 las operaciones de toda cooperativa de confinados o ~~ex-confinados~~ exconfinados
8 incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá, principalmente, un
9 propósito educativo e informativo en donde el examinador junto a los confinados o ~~ex~~
10 ~~confinados~~ exconfinados puedan elaborar elementos de sana administración y
11 prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades
12 operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de la
13 misma *esta*.

14 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
15 cooperativas de confinados y ~~ex-confinados~~ exconfinados, considerándose éste este un
16 servicio público para todos los efectos de la Ley.

17 El examen a prepararse por el examinador ~~del Inspector~~ de la Comisión en
18 conjunto con las cooperativas de confinados y ~~ex-confinados~~ exconfinados se realizará
19 únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley
20 ~~Núm. 133 de 28 de septiembre de 2007~~ Ley 133-2007, la cual tiene el propósito de
21 fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento,
22 desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional, y que a su vez,

1 enmienda la [Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como
2 "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"] ~~la Ley 151 de 2014~~
3 Ley 151-2014.

4 Además, la [Oficina del Inspector de Cooperativas] *Comisión de Desarrollo*
5 *Cooperativo de Puerto Rico* preparará anualmente un Informe de Situación de las
6 cooperativas de confinados y ~~ex-confinados~~ exconfinados operando en Puerto Rico, el
7 cual contendrá la siguiente información:

8 ~~(a)~~ (a) ...

9 ~~(b)~~ (b) ...

10 (c) ...

11 (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados
12 brindados a las cooperativas de confinados y ~~ex-confinados~~ exconfinados.

13 [Disponiéndose, que dicho]

14 *El mencionado* Informe de Situación será sometido al 30 de agosto de cada año a
15 las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la Asamblea Legislativa de
16 Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, [a la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de**
17 **Puerto Rico**], al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Corporación de
18 Empresas de Adiestramiento y Trabajo, al Fondo de Inversión y Desarrollo
19 Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la
20 Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

21 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director
22 Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo tendrán la

1 responsabilidad de colaborar y facilitar [al Inspector] *la Comisión* el proceso de examen
 2 de las cooperativas de confinados y ~~ex-confinados~~ exconfinados.

3 Artículo 37.3. — Querellas

4 [El Inspector] ~~la~~ La Comisión deberá atender dentro del término de noventa (90)
 5 días a partir de la radicación, las querellas presentadas por una cooperativa, socio de
 6 cooperativa o por cualquier persona afectada por una actuación de una cooperativa,
 7 Junta de Directores, ~~miembros~~ integrantes de comité, oficiales y funcionarios que
 8 aduzcan hechos constitutivos de alguna violación sustancial de ley, reglamento,
 9 cláusulas de incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto internamente
 10 por la cooperativa. Si [el Inspector] ~~La~~ la Comisión lo considera meritorio comenzará un
 11 proceso adjudicativo de conformidad con la [~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,~~
 12 ~~según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del~~
 13 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~] ~~Ley 38 de 2017,~~ Ley 38-2017, según enmendada,
 14 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,
 15 según enmendada."

16 Las decisiones tomadas por el ~~Inspector~~ la Comisión podrán apelarse a la sala con
 17 competencia del Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes
 18 a la fecha de notificación de la decisión.

19 "Artículo 37.4. — Atender Consultas y Opiniones

20 [El Inspector] *La Comisión* deberá atender consultas y ofrecer asesoramiento
 21 técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que conciernan a las
 22 cooperativas. ~~El Inspector~~ Además, deberá promulgar dentro del término de noventa

1 (90) días, un reglamento que establezca un procedimiento uniforme a seguir en casos de
2 consultas y opiniones.

3 "Artículo 37.5. — Otras Obligaciones de Ley

4 [El Inspector] *La Comisión* deberá cumplir con todas las demás funciones que esta
5 Ley le impone. "

6 "Artículo 37.6. — Requerir a Cooperativas Llevar Libros y Documentos

7 [El Inspector] *La Comisión* requerirá de las cooperativas que lleven y guarden los
8 libros y documentos que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley."

9 "Artículo 37.7. — Requerir la Corrección de Deficiencias

10 [El Inspector] *La Comisión* podrá tomar cualquier acción provista por esta Ley
11 para corregir las deficiencias que le haya señalado a una cooperativa, incluyendo
12 requerirle a la Junta de Directores de una cooperativa que corrija dichas deficiencias o
13 que convoque una Asamblea de socios para esos propósitos.

14 "Artículo 37.8. — Emitir ~~Órdenes~~ Órdenes

15 [El Inspector] *La Comisión* o el funcionario que éste este designe, podrá previa
16 notificación y vista, emitir órdenes para cesar y desistir, y prescribir términos,
17 condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición, y a tenor con el derecho
18 aplicable se determine. [Disponiéndose que, no] No será necesaria la vista previa para
19 emitir una orden correctiva provisional si a juicio [del Inspector] de *la Comisión* se cause
20 o se pueda causar un grave daño inmediato. Dentro de los diez (10) días posteriores a la
21 expedición de la orden provisional [el Inspector] *la Comisión* deberá celebrar una vista
22 administrativa en la que resolverá si dicha orden se hace permanente o se revoca. La

1 orden emitida bajo este Artículo deberá notificarse a las partes en controversia por
2 correo certificado con acuse de recibo.

3 "Artículo 37.9. — Imponer Multas

4 [El Inspector] *La Comisión* o el funcionario que éste este designe, podrá imponer
5 multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos
6 mil (\$2,000) dólares (~~\$2,000~~) por cualquier violación de esta Ley, o de los reglamentos
7 aprobados por la Oficina del Inspector. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un
8 informe requerido por [el Inspector] ~~La~~ la *Comisión*, éste esta le podrá imponer una
9 multa de diez (\$10) dólares (~~\$10~~) por cada día de retraso."

10 "Artículo 37.10. — Acudir al Tribunal

11 [El Inspector] *La Comisión* podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de
12 Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden por él emitida. El
13 Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición."

14 "Artículo 37.11. — Establecer Reglas y Reglamentos

15 Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, el Inspector deberá
16 formular, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para cumplir con los
17 mandatos de esta Ley. Cualquier regla o reglamento emitido por [el Inspector] *la*
18 *Comisión*, tendrá fuerza de ley treinta (30) días a partir de haber circulado entre las
19 cooperativas que pretenden registrar."

20 "Artículo 37.12. — Fondo de Investigaciones

21 [El Inspector de Cooperativas] *La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
22 queda ~~facultado~~ facultada para cobrar a toda cooperativa el costo total en que hubiere

ATP

1 incurrido por razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectúe
2 en relación con dicha cooperativa, y deberá ingresar estas sumas, más las cobradas por
3 el concepto de multas impuestas, en el "Fondo de Investigaciones de las Cooperativas".
4 Dicho fondo podrá utilizarse para cualquier fin dispuesto por ley. "

5 "Artículo 37.13. — Procedimientos Adjudicativos

6 Cuando por disposición de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de
7 ~~la misma, el Inspector~~ *esta la Comisión* deba adjudicar formalmente una controversia, se
8 observarán los procedimientos establecidos en [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] ~~la Ley Núm. 38 de 2017~~ Ley 38-2017, según
11 ~~enmendada, y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de~~
12 *Puerto Rico"* y los reglamentos promulgados al efecto."

13 "Artículo 37.14. — Otras Facultades

14 [El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico] *La Comisión* tendrá, además, todas
15 las otras facultades que esta Ley le confiere.

16 "Artículo 37.15- *Aportación de las Cooperativas a la Comisión*

17 *Todas las cooperativas de tipos diversos ~~estarán obligadas~~ podrán a separar anualmente*
18 *no menos de la décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones,*
19 *para contribuir al sostenimiento de la Comisión. Dicha cooperativa depositará en la Comisión de*
20 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del referido cómputo hasta*
21 *un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). ~~La~~ Las cooperativas de tipos diversos centrales,*
22 *~~bancos y federaciones~~ que durante su operación anual obtenga sobrantes netos, aportarán una*

1 cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres
 2 mil (\$3,000) dólares ~~(\$3,000)~~. Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año
 3 económico de la cooperativa, ~~ésta~~ esta deberá haber depositado en la Comisión de Desarrollo
 4 Cooperativo de Puerto Rico el total de las sumas que le haya correspondido pagar para ese año
 5 terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta
 6 parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes
 7 pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre
 8 siguiente."

9 Sección ~~32~~ 33. – Se enmiendan los Artículos 38.0 y 38.01 del Capítulo 38 de la Ley
 10 ~~Núm.~~ 239 de 2004, según enmendada, para que se lean como sigue:

11 "Artículo 38.0. — Oficial Examinador

12 Las decisiones ~~[del Inspector de Cooperativas]~~ de la Comisión de Desarrollo
 13 Cooperativo de Puerto Rico podrán apelarse ~~[al Oficial Examinador de la Oficina del~~
 14 ~~Inspector]~~ "ante un Oficial Examinador de la mencionada Comisión."

15 "Artículo 38.1. — Procedimiento

16 El Oficial Examinador adoptará las reglas y reglamentos necesarios para atender
 17 las apelaciones de las decisiones ~~[del Inspector]~~ de la Comisión conforme a la [Ley Núm.
 18 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, y conocida como "Ley de Procedimiento
 19 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] ~~Ley 38 de 2017~~
 20 Ley 38-2017, según enmendada, y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
 21 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

22 Sección 34. – Disposiciones Transitorias

1 Una aprobada esta ley se establece un período de transición de doce (12) meses entre la
2 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y
3 la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para que puedan completar
4 todos los trámites necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta
5 ley.

6 Como parte del proceso de transición, entre otros asuntos, COSSEC deberá cumplir con
7 las siguientes:

8 (a) Transferir a CDCOOP toda función, recursos y personal recibidos por esta de lo que
9 fuera la Oficina del Inspector de Cooperativas, que le fueron transferidos a COSSEC
10 en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada.

11 (b) Transferencia única de todos los fondos acumulados a la fecha de aprobación de esta
12 ley correspondientes al fondo especial identificado como Fondo de Investigación.

13 (c) Subvencionará cualquier gasto de nómina relacionados a los procedimientos de
14 transición y de personal relacionados con las disposiciones de esta ley durante un (1)
15 año fiscal a partir de la aprobación de esta.

16 Sección 35.- Se deroga el Artículo 15 de la Ley 247-2008, según enmendada, y se
17 renumerarán respectivamente de la mencionada ley los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,
18 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 como Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26,
19 27, 28, 29, 30 y 31.

20 Sección 33 ~~33~~ 36. – Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 ~~fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal~~
2 ~~efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto~~
3 ~~de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
4 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
5 ~~parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación~~
6 ~~a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,~~
7 ~~palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,~~
8 ~~acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,~~
9 ~~dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del~~
10 ~~remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar~~
11 ~~válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los~~
12 ~~tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor~~
13 ~~medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare~~
14 ~~inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare~~
15 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea~~
16 ~~Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad~~
17 ~~que el Tribunal pueda hacer. Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley~~
18 ~~o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un~~
19 ~~tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto~~
20 ~~quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación,~~
21 ~~que haya sido declarada inconstitucional.~~

22 Sección 34 37.-Vigencia.

1 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**



ORIGINAL

RECIBIDO 10/26/22 10:46
ASAMBLEA LEGISLATIVA SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 313

26 DE OCTUBRE DE 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

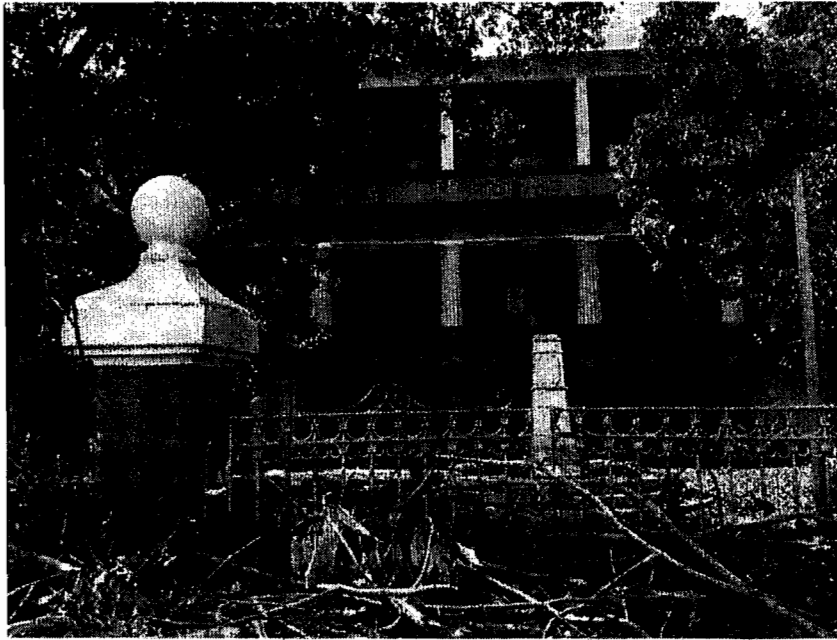
La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 313, **recomendando su aprobación con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 313, según radicada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Ponce, las instalaciones de la Escuela Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145 del Municipio de Ponce; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

En la actualidad, la estructura que albergó la Escuela Federico Degetau, ubicada en la calle Reina del Municipio de Ponce, se encuentra en desuso y abandono total y lamentablemente no está siendo utilizada por ninguna instrumentalidad pública, por lo cual esto ha provocado el abandono y deterioro de estas. La foto a continuación tomada en el mes de septiembre del 2022, muestra las condiciones en que se encuentra el plantel escolar compuesto de dos plantas.



Este edificio quedó sin uso, cuando se procedió el cierre masivo de escuelas en el verano del 2018. Desde ese entonces, la estructura ha ido en detrimento y por la falta de mantenimiento ha provocado que se convierta en un estorbo público. Al extremo que, en junio de 2021, desconocidos hurtaron el busto de Federico Degetau, una pieza elaborada en bronce, con un valor monetario de cerca de \$20 mil, pero con un significado histórico mayor para la Ciudad de Ponce, ya que se trata de una obra de arte que tiene el propósito de perpetuar la memoria y legado del abogado, quien fue político, y escritor puertorriqueño, además de ser el primer Comisionado Residente de la isla en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. No debiera ser así, cuando hay la oportunidad de que la misma sea una facilidad que sea de beneficio para la comunidad.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Medida, *“el Municipio de Ponce, ha mostrado interés en hacerse cargo de dichas instalaciones a los fines de utilizar las mismas en el mejor interés de los residentes de la Ciudad Señorial y del público en general. Así las cosas, se ha planificado instaurar varios proyectos educativos, entre estos, el Programa Head Start, que tendrán impacto en diversas comunidades y sectores de la población”*.

Hay que destacar que este plantel es un edificio histórico que aparentemente no fue afectado por los sismos que afectaron la Región Suroeste en el 2020, por lo que es una alternativa viable para que se active como una escuela y cualquier otro programa educativo o de beneficio para la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 313, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes

Inmuebles creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"Reconocemos los objetivos que persigue la adopción de esta medida para que el Municipio de Ponce (en adelante, el "Municipio") utilice el plantel escolar en desuso Federico Degetau, localizado en Ponce (en adelante, la "Propiedad"), para utilizarla en el mejor interés de los residentes, incluyendo, el desarrollo de varios proyectos educativos, entre estos, el Programa de Head Start.

De la información que surge del expediente para la Propiedad, la misma fue retenida por el Departamento de Educación (en adelante, el "DE"). A tales efectos, al presente el Comité no puede evaluar negocio jurídico alguno a favor del Municipio. De la Propiedad ser liberada por el DE, entonces el Municipio pudiera presentar ante el CEDBI una propuesta descriptiva del uso, negocio jurídico y término, de acuerdo con el Reglamento Único, para ser evaluada por el CEDBI y emitir su determinación mediante la adopción de una resolución, según corresponda.

En virtud de lo expuesto, el CEDBI no se opone a la adopción de la RCS 313, la misma sería atendida y canalizada, de forma consistente con la ley y reglamentación vigente aplicable. Sin embargo, según antes expresado, ante el hecho que la Propiedad está retenida por el DE, en estos momentos no sería viable para el CEDBI autorizar alguna propuesta a favor del Municipio".

Departamento de Educación

Evaluados los comentarios de CEDBI, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central solicitó los comentarios del Departamento de Educación, que fueron recibido el 1 de septiembre de 2022. El Memorial Explicativo firmado por el secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés se certifica que el DEPR no está utilizando las instalaciones objetos de este Informe Positivo y no contempla que será reestablecidas como escuelas.

De la página 3, la ponencia de Ramos Parés se cita la opinión del DEPR sobre el futuro del plantel, *"en vista que el DEPR no contempla la utilización de las instalaciones en que un momento se albergó la Federico Degetau, el DEPR no tiene objeción a que se apruebe la RCS 313. Reiteramos la disponibilidad del DEPR, en cumplimiento con los deberes y responsabilidades que le impone su Ley Habilitadora, de colaborar en la implementación de la presente medida. Esperamos que la información aquí provista sea de utilidad para la Honorable Comisión."*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S.

313 no impone, al presente, una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

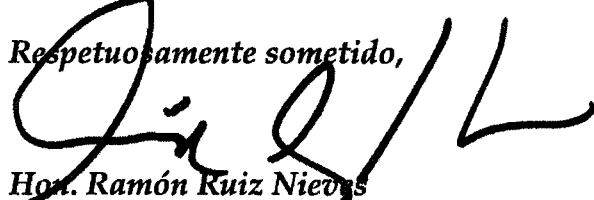
Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se solicita al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, la transferencia o traspaso de título propuesto al Municipio Autónomo de Ponce de la Escuela Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta del Senado 313, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la medida. Estos son: que el Municipio Autónomo de Ponce tome control de las facilidades para que sean utilizadas conforme al interés público, particularmente programas académicos que permitan que la comunidad ponceña desarrolle al máximo su potencial y que, a su vez, se fomenten los valores que los identifiquen como entes positivos de nuestra sociedad. Entre estos programas académicos, se encuentra el Programa Head Start, el cual brinda servicios esenciales de educación, nutrición y servicios sociales apropiados para el desarrollo de los niños en edad preescolar, provenientes de las familias económicamente desventajadas de la diversidad de comunidades ponceñas, con el propósito de encaminar su desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo, que le permita una mejor preparación escolar para alcanzar la integración y la autosuficiencia, en su entorno y junto a cada uno de los miembros de su familia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 313, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 313

28 de junio de 2022

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal Autónomo de Ponce, las instalaciones de la Escuela Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145 del Municipio de Ponce; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la estructura que albergó la Escuela Federico Degetau, ubicada en el Municipio de Ponce, se encuentra en desuso y abandono total y lamentablemente no está siendo utilizada por ninguna instrumentalidad pública, por lo cual esto ha provocado el abandono y deterioro de las mismas. El plantel quedó sin uso, cuando se procedió el cierre masivo de escuelas en el verano del 2018. Desde ese entonces, la estructura ha ido en detrimento y por la falta de mantenimiento ha provocado que se convierta en un estorbo público. No debiera ser así, cuando hay la oportunidad de que la misma sea una facilidad que sea de beneficio para la comunidad.

El Gobierno Municipal Autónomo Municipio de Ponce, ha mostrado interés en hacerse cargo de dichas instalaciones a los fines de utilizar las mismas en el mejor interés de los residentes de la Ciudad Señorial y del público en general. Así las cosas, se ha planificado instaurar varios proyectos educativos, entre estos, el Programa Head Start, que tendrán impacto en diversas comunidades y sectores de la población.

~~Historicamente~~ Históricamente, el ~~Municipio~~ Gobierno Municipal Autónomo de Ponce ofrece a través del Departamento de Educación Municipal servicios académicos y bibliotecarios a la comunidad ponceña. En la actualidad, posee programas académicos que permiten que la comunidad ponceña desarrolle al máximo su potencial y que a su vez, se fomenten los valores que nos identifican como entes positivos de nuestra sociedad. Entre estos programas, se encuentra Head Start, el cual brinda servicios esenciales de educación, salud, nutrición y servicios sociales apropiados para el desarrollo de los niños en edad preescolar, provenientes de las familias económicamente desventajadas de la diversidad de las comunidades ponceñas, con el propósito de encaminar su desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo, que ~~le permita~~ les permitan una mejor preparación escolar para alcanzar la integración y la autosuficiencia, en su entorno y junto a cada uno de los miembros de su familia.

El ~~Pueblo~~ pueblo de Ponce es uno de los municipios que forman parte de la Zona Cero, declarada así por los terremotos que afectaron la Región Suroeste en el 2020. Muchos de los edificios municipales o privados disponibles que pudieran utilizarse para este tipo de proyectos educativos no son seguros, especialmente si son para atender a niños en edad preescolar. Por tanto, el ~~Municipio~~ Gobierno Municipal Autónomo de Ponce ha identificado varias escuelas desuso que pueden ser reparadas y habilitadas para estos fines, como la antigua escuela Federico Degetau, objeto de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, es altamente meritorio que esta Asamblea Legislativa ordene al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para que al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evalúe la posibilidad de transferir libre de costo al ~~Municipio~~ Gobierno Municipal

Autónomo de Ponce, la titularidad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico, la escuela desuso Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145. Esto, conforme al interés público de servicio a la ciudadanía.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
5 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno ~~Municipal~~ Autónomo de Ponce, las
6 instalaciones de la Escuela Federico Degetau, localizada en la Calle Reina Isabel #145
7 del Municipio de Ponce.

8 Sección 2.- Si la transferencia, o cualquier otro negocio jurídico aquí ordenado, se
9 aprueba a favor del traspaso al ~~Municipio~~ Gobierno Municipal Autónomo de Ponce, el
10 mismo deberá utilizar las instalaciones mencionadas en la Sección 1, de la presente
11 Resolución Conjunta, para establecer diversos proyectos educativos, proyectos
12 sociales, así como cualquier otra iniciativa que sea de beneficio para la ciudadanía en
13 general.

14 Sección 3.- De aprobarse la transferencia al Municipio Gobierno Municipal
15 Autónomo de Ponce, sobre el terreno y las estructuras descritos en la Sección 1, de
16 esta Resolución Conjunta, se hará en las mismas condiciones en que se encuentran
17 las estructuras al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista
18 obligación alguna del actual titular de la escuela de realizar ningún tipo de

1 reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al ~~Municipio~~ Gobierno
2 Municipal Autónomo de Ponce.

3 Sección 4.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
4 evaluará el negocio jurídico propuesto, o cualquier otro, en un término
5 improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de
6 esta Resolución Conjunta.

7 Sección 5.- Completado el término dispuesto de sesenta (60) días laborables el
8 Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles no ha aprobado el
9 negocio jurídico propuesto, éste se dará por aprobado el ~~negocio jurídico aquí~~
10 ~~propuesto~~ y se dará paso a las formalidades jurídicas necesarias para que se dé la
11 transferencia de la Antigua Federico Degetau al ~~Municipio~~ Gobierno Municipal de
12 Ponce.

13 "Sección 6.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
14 Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación
15 y Disposición de Bienes Inmuebles, estando sujeta a las siguientes condiciones:

16 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad
17 pública o privada.

18 b) El uso de la propiedad se limitará únicamente para fines públicos, acorde con lo
19 establecido en la Sección 1 de Resolución Conjunta.

20 c) En caso de que el adquirente, no cumpla con el propósito de la transferencia
21 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones
22 sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión,

1 revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio
2 será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

3 d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta, se incluirán y
4 formaran parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre la
5 Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal
6 Autónomo de Ponce."

7 Sección 67.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
8 de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 770

INFORME POSITIVO

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 770 **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 770, según radicado, propone enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", con el fin de eliminar el requisito a los arquitectos en entrenamiento de presentar evidencia de haber tomado dos (2) exámenes de reválida para la renovación de su certificado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto de la Cámara 770, ante nuestra consideración, es una medida radicada por Petición del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta, Arq. Margarita Frontera Muñoz. Esta medida, fue considerada por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, recibiendo un Informe Positivo y aprobada en Sesión Ordinaria.

Como acertadamente expresa el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes: "La Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", regula la práctica de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos Paisajistas en entrenamiento."

Precisamente, propósitos que entendemos necesarios para que la ciudadanía tenga las debidas garantías en el desempeño de estos profesionales para un servicio de excelencia en este importante aspecto. Más aún, cuando la sociedad dinámica y exigente puertorriqueña del presente Siglo XXI requiere del más capacitado profesional con la certeza de la debida capacitación, experiencia y conocimiento en este campo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Abundando sobre el particular, la Exposición de Motivos de la medida ante nos, dispone que:

“Conforme los Artículos 3 (incisos g y h) y 12 de la mencionada Ley Núm. 173 de agosto de 1988, para obtener la designación de arquitecto licenciado, el Gobierno de Puerto Rico evalúa que, él o la solicitante posea un grado académico profesional en arquitectura, haya aprobado todas las partes de la reválida del “National Council of Architectural Registration Board” (NCARB), haber acreditado un mínimo de dos años o 3,720 horas de experiencia práctica bajo la supervisión de otro arquitecto licenciado, gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad, y ser miembro del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR).


Los arquitectos en entrenamiento están autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la ingeniería o la arquitectura en Puerto Rico. Los arquitectos en entrenamiento no pueden certificar trabajos profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente éstos al público en general.”

Así, se detalla que la certificación otorgada por el Departamento de Estado a los arquitectos en entrenamiento tiene una vigencia de cinco (5) años, y como requisito de renovación de esta certificación, actualmente se le requiere tomar por lo menos (2) exámenes de reválida durante ese período de cinco (5) años, independientemente si el examen es aprobado o no. Se alega, que dicho requisito requiere que los arquitectos en entrenamiento incurran en gastos adicionales para poder practicar bajo la supervisión de un profesional, aun cuando no interesan licenciarse a corto plazo

Sobre la carga económica que representa el requisito de renovación de la certificación en los arquitectos en entrenamiento, el Informe expone que actualmente la solicitud del Certificado al Departamento de Estado tiene un costo de \$125.00; cada parte del examen de reválida cuesta \$235.00 y actualmente la NCARB requiere seis (6) partes de la reválida de arquitectura y los costos de registración y mantenimiento de membresía de la NCARB ascienden a aproximadamente \$2,185.00. Estos costos no toman en consideración los costos de cambios de fechas de exámenes, donde cada cambio de fecha tiene un costo de \$55.00; ni los materiales de estudio recomendados por NCARB que, sin los costos de repasos de reválida en organizaciones, instituciones o plataformas digitales que ofrecen este tipo de recursos, suman \$3,068.17. La suma de lo antes mencionado totaliza \$5,378.17, como costo mínimo aproximado para renovar la certificación como Arquitecto en Entrenamiento cada cinco (5) años.

Además, se informa que el porcentaje de aprobación de los exámenes de reválida local es de veintitrés por ciento (23%), cuando la media nacional de aprobación es de cincuenta y dos por ciento (52%). Al momento, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas cuenta con 349 arquitectos en entrenamiento como miembros activos. De estos, el dos por ciento (2%) de los arquitectos en entrenamiento activos consisten en aquellos que obtuvieron su certificado del 2011 en adelante. Estas estadísticas confirman que son cada vez menos los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento que renuevan su Certificado. Asimismo, la lista total de colegiados presenta 778 arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento suspendidos, con fechas de caducidad de Certificado de arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento desde 1994 hasta 2025.

Como punto cardinal, la exposición de motivos señala que: *"...la Ley Núm. 180-2007 enmendó la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, para, entre otras cosas, eliminar el requerimiento a los llamados ingenieros y agrimensores en "entrenamiento" de mantenerse tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años para que puedan continuar con tal certificación. Sin embargo, luego de las enmiendas aprobadas con la Ley 180-2007, los requisitos de renovación para los arquitectos en entrenamiento no fueron alterados, entendiéndose, a estos se les sigue requiriendo evidencia de haber tomado al menos dos (2) partes pendientes del examen de reválida..."* Adicional, a estos importantes señalamientos, el Informe Positivo en la Cámara de Representantes de la Comisión de Gobierno, expone que en el proceso de análisis de la medida recibieron 53 cartas de apoyo a esta, según presentada, de parte de arquitectos en entrenamiento.



Por nuestra parte, la Comisión de Gobierno del Senado, así también recibió los comentarios del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. De igual manera, solicitó comentarios al Departamento de Estado sobre el Proyecto ante nuestra consideración desde el 5 de abril de 2022. Con requerimientos adicionales el 7 de julio de 2022, y el 9 de agosto del presente año, a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas. A la fecha de este Informe no hemos recibido los memoriales.

En cuanto al Colegios de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, inician su memorial expresando que fueron creados por la Ley Núm. 96 del 6 de julio de 1978 y tienen, como deberes y obligaciones, el colaborar con la Asamblea Legislativa y agencias del Gobierno *"en lo relativo a cualquier legislación que incida directa o indirectamente sobre el complejo y sensitivo ejercicio de la Arquitectura y la Arquitectura Paisajista en la Isla."*

Exponen, que: *"...la Ley Núm. 180 del 7 de diciembre de 2007 enmendó la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 para, entre otras cosas, eliminar el requerimiento a los llamados ingenieros y agrimensores en entrenamiento de mantenerse tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años para que puedan continuar con tal certificación. Sin embargo, luego de las enmiendas aprobadas con la Ley 180-2007, los requisitos de renovación para los arquitectos en entrenamiento no fueron alterados, entendiéndose, a estos se les sigue requiriendo, con los costos que esto conlleva, evidencia de haber tomado al menos dos (2) partes pendientes del examen de reválida. De aprobarse el Proyecto de la Cámara 770, entre otras cosas, los requisitos de renovación para los arquitectos en entrenamiento no serán*

mayores a aquellos impuestos a los ingenieros y agrimensores en entrenamiento.” (énfasis nuestro)

Estos argumentos persuasivos, también se recogen en el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Es decir, los arquitectos en entrenamiento procuran un igual trato en términos de estos requisitos que se eliminaron a los ingenieros y agrimensores, por virtud de la Ley 180-2007, *ante*. Por tanto, como peticionarios de este Proyecto, lo avalan, tal y como fue radicado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 770 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La profesión de Arquitectura en Puerto Rico reviste del más alto interés, ya que contiene elementos de carácter humanista, artístico y tecnológico para concretizar un concepto integral en el diseño y el desarrollo de edificaciones, responsivas a las necesidades de un entorno social dinámico. Así, el diseño arquitectónico y la preparación de la documentación requerida a las edificaciones, en sus diferentes etapas, incluyen varios factores en términos de seguridad, el consumo energético eficiente y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, entre otros. En particular, el cumplimiento con los códigos de construcción vigentes con el fin de salvaguardar la salud, seguridad y bienestar del ser humano.

Por tanto, los profesionales de la Arquitectura requieren de la mayor capacitación, conocimiento y preparación para el ofrecimiento de sus servicios a la ciudadanía. Precisamente, estos fundamentos justificaron la aprobación de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, *supra*, que reglamenta el ejercicio de estas profesiones en el país. Ley, que aquí enmendamos a los fines de eliminar el requisito de renovación a los arquitectos en entrenamiento de la evidencia de haber tomado, al menos, dos (2) partes pendientes del examen de reválida, tal como se eximió a los ingenieros y agrimensores en entrenamiento por virtud de la Ley 180-2007, *supra*. Una enmienda, que entendemos es justa y a tenor con los requerimientos a profesiones análogas en este campo.

5 | Informe P. de la C. 770
Comisión de Gobierno

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 770, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE FEBRERO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 770


10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

*(Por petición del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y su presidenta;
Arq. Margarita Frontera Muñoz)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", con el fin de eliminar el requisito a los arquitectos en entrenamiento de presentar evidencia de haber tomado dos (2) exámenes de reválida para la renovación de su certificado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo socioeconómico experimentado en la Isla durante las últimas décadas ha tenido un impacto significativo en el medioambiente. Ello obliga a que de tiempo en tiempo sea necesario atemperar las leyes vigentes a la realidad de nuestra sociedad y adoptar los mecanismos necesarios para que el Estado pueda ejercer adecuadamente sus funciones de reglamentación y protección. Sólo así se cumple eficazmente con la función pública de fomentar el desarrollo socioeconómico sin menoscabar el medioambiente.

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico” regula la práctica de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista en Puerto Rico disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales, y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

Conforme los Artículos 3 (incisos g y h) y 12 de la mencionada Ley Núm. 173 de 1988, para obtener la designación de arquitecto licenciado, el Gobierno de Puerto Rico evalúa que, el o la solicitante posea un grado académico profesional en arquitectura, haya aprobado todas las partes de la reválida del “National Council of Architectural Registration Board” (NCARB), haber acreditado un mínimo de dos años o 3,720 horas de experiencia práctica bajo la supervisión de otro arquitecto licenciado, gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad, y ser miembro del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR).

Los arquitectos en entrenamiento están autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la ingeniería o la arquitectura en Puerto Rico. Los arquitectos en entrenamiento no pueden certificar trabajos profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente éstos al público en general.

Por otro lado, actualmente muchos arquitectos en entrenamiento se enfocan en otras áreas de la profesión dentro del sector público y privado, tales como la cátedra de la arquitectura, conservación de la arquitectura, posiciones relacionadas a la construcción, ventas, compañías aseguradoras, gerencia, y administración de servicios de arquitectura. Esto implica que no todos los arquitectos en entrenamiento tienen como meta licenciarse o sus planes de así hacerlo son a largo plazo. Según una encuesta realizada en el 2020 entre los arquitectos en entrenamiento activos en el CAAPPR, el cuarenta y seis por ciento (46%) de estos trabajan en otras ramas de la profesión fuera de una oficina de Arquitectura.

La certificación otorgada por el Departamento de Estado a los arquitectos en entrenamiento tiene una vigencia de cinco (5) años. Como requisito de renovación de esta certificación, actualmente se le requiere a los arquitectos en entrenamiento tomar por lo menos (2) exámenes de reválida durante ese período de cinco (5) años, independientemente si el examen es aprobado o no. Este requisito requiere que los arquitectos en entrenamiento incurran en gastos adicionales para poder practicar bajo la supervisión de un profesional, aun cuando no interesan licenciarse a corto plazo. En muchas ocasiones los arquitectos en entrenamiento se registran para tomar los exámenes sin estudiar y fracasan, sólo para poder cumplir con el requisito actual. Muchos otros optan por desistir de renovar su certificado del todo, por no poder pagar

los exámenes. Cada vez que un arquitecto en entrenamiento desiste de renovar su certificado, se pierde cualquier oportunidad de tener jurisdicción sobre ese individuo, de exigir la educación continua y de fomentar el cumplimiento del Código de Ética Profesional.

Por otro lado, el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, afecta las estadísticas de aprobación de exámenes de reválida del país. Actualmente el porcentaje de aprobación de los exámenes de reválida local es de veintitrés por ciento (23%), cuando la media nacional de aprobación es de cincuenta y dos por ciento (52%). Aparte de esto, la media de los puertorriqueños para finalizar los exámenes es de 3.5 años, mientras que la media nacional es de 2.3 años. Estas estadísticas son reflejo del por ciento de arquitectos en entrenamiento que están tomando los exámenes sin interés y sin estudiar, y sólo por cumplir con el requisito del Artículo 17 de la antecitada Ley 173.

Sobre la carga económica que representa el requisito de renovación de la certificación en los arquitectos en entrenamiento, actualmente la solicitud del Certificado al Departamento de Estado tiene un costo de \$125.00; cada parte del examen de reválida cuesta \$235.00 y actualmente la NCARB requieren seis (6) partes de la reválida de arquitectura y los costos de registración y mantenimiento de membresía de la NCARB ascienden a aproximadamente \$2,185.00. Estos costos no toman en consideración los costos de cambios de fechas de exámenes, donde cada cambio de fecha tiene un costo de \$55.00; ni los materiales de estudio recomendados por NCARB que, sin los costos de repasos de reválida en organizaciones, instituciones o plataformas digitales que ofrecen este tipo de recursos, suman \$3,068.17. La suma de lo antes mencionado totaliza \$5,378.17, como costo mínimo aproximado para renovar la certificación como Arquitecto en Entrenamiento cada cinco (5) años.

Al momento, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas cuenta con 349 arquitectos en entrenamiento como miembros activos. De estos, el dos por ciento (2%) de los arquitectos en entrenamiento activos consisten en aquellos que obtuvieron su certificado del 2011 en adelante. Estas estadísticas confirman que son cada vez menos los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento que renuevan su Certificado.

Actualmente, la lista total de colegiados presenta 778 arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento suspendidos, con fechas de caducidad de Certificado de arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento desde 1994 hasta 2025. De estos 778, hay 310 arquitectos o arquitectos paisajistas en entrenamiento suspendidos a partir del 2017. Esto equivale a un treinta y nueve por ciento (39%) de los colegiados suspendidos. Desde el 2017 hasta hoy día han ocurrido múltiples eventos que han causado contratiempos tanto en la industria de la arquitectura y construcción en Puerto Rico, como al resto del país, tales como los Huracanes Irma y María en el 2017, los

Terremotos de enero 2019 y la más reciente pandemia de COVID-19, que desde el mes de marzo 2020 hasta hoy continúa afectando nuestra industria.

Cabe señalar, que la Ley Núm. 180 del 7 de diciembre de 2007 enmendó la Ley 173, supra, para, entre otras cosas, eliminar el requerimiento a los llamados ingenieros y agrimensores en "entrenamiento" de mantenerse tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años para que puedan continuar con tal certificación. Sin embargo, luego de las enmiendas aprobadas con la Ley 180-2007, los requisitos de renovación para los arquitectos en entrenamiento no fueron alterados, entiéndase, a estos se les sigue requiriendo evidencia de haber tomado al menos dos (2) partes pendientes del examen de reválida.

A esos fines, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 17 de la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito impuesto a los arquitectos en entrenamiento de presentar evidencia de haber tomado dos (2) exámenes de reválida para la renovación de su certificado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 17.- Renovación de Certificados o licencias.

4 Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14
5 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y
6 será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los noventa (90) días
7 anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento
8 establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y
9 Agrimensores de Puerto Rico. En todo caso de renovación se requerirá una
10 certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de
11 la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular es miembro activo
12 del Colegio de que se trate. La solicitud de renovación de certificado o

1 licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas por la
2 cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

3 La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de
4 la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada
5 que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación
6 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de
7 Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará
8 evidencia de cursos de Educación Continúa ofrecidos por Colegios u
9 organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados.
10 La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia,
11 emitan los correspondientes Colegios profesionales. El dejar de presentar la
12 evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a
13 menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado
14 esta evidencia fue por causa justificada.

15 Para renovar o reactivar una certificación como ingenieros o
16 agrimensores asociados, no será necesaria la presentación de evidencia de
17 haber tomado exámenes profesionales.

18 La Junta tendrá un término de quince (15) días, desde la fecha en que
19 el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una
20 decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado, según
21 sea el caso. En caso de que, habiéndose cumplido con todos los requisitos de
22 la Junta y por causas no atribuibles al solicitante, el nuevo certificado o

1 licencia no se haya emitido en el término establecido por ley, el certificado o
2 licencia que el solicitante posea se mantendrá vigente hasta que la Junta
3 emita el nuevo documento acreditativo.

4 La Junta establecerá en su reglamento la información y documentos
5 adicionales, si algunos, que deberán someterse con toda solicitud de
6 renovación de certificado o de licencia, así como el procedimiento para su
7 consideración y expedición.”

8 Artículo 2. – Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
10 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
11 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
12 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
13 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
14 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

15 Artículo 3.- Vigencia

16 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 817

INFORME POSITIVO


25 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN 22 PM 9:06

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 817, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la cámara 817, según radicado, pretende crear la "Ley de Internados Justos de Puerto Rico" a los fines de garantizar que el reclutamiento de estudiantes universitarios(as) o personas recién graduadas, mediante internados, pasantías o experiencias de investigación incluya compensación económica, excepto cuando se trate de una experiencia a cambio de créditos universitarios, se trate de trabajo voluntario o cuando una entidad sin fines de lucro incipiente acredite que carece de recursos para compensar al (la) estudiante, necesita el trabajo que realizará el(la) estudiante y proveerá una experiencia de aprendizaje y aprovechamiento para el(la) estudiante, y para establecer los deberes del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

INTRODUCCIÓN

Es importante destacar, que este proyecto se fundamenta en la necesidad muy legítima de nuestros estudiantes universitarios para obtener experiencias y trabajos de investigación que les permitan poner en práctica el conocimiento adquirido y capacitarlos para proseguir estudios a nivel graduado u obtener un empleo acorde con su vocación y compromiso. Precisamente, los internados son una alternativa idónea a tales fines, aunque en algunas ocasiones al participante no se le honra con una retribución económica justa por los trabajos que realizan en estos. Así, nuestra Comisión de gobierno del Senado coincide con los propósitos esbozados en el Proyecto de la Cámara 817, sobre este

vital asunto, que sirve de estímulo y reconocimiento a la generación de estudiantes universitarios del país, parte activa y actores esenciales del progreso y calidad de vida en Puerto Rico.

El trámite legislativo de esta medida informa, que, la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes rindió un Informe Positivo sobre la misma, con enmiendas, y fue aprobada en Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Legislativo de manera unánime por los representantes presentes. Referida a nuestra Comisión, como hemos señalado, reconocemos la importancia de esta iniciativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como acertadamente expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 817, ante nos, en su parte pertinente:

"Ahora bien, en muchas ocasiones las oportunidades disponibles para estudiantes universitarios, particularmente a nivel subgraduado, no conllevan una remuneración económica. Esta práctica, además de ser injusta, ha sido fuertemente criticada desde hace varias décadas por servir como un subterfugio para obtener trabajo sin costo alguno y permitir la explotación de la juventud. Por otro lado, el normalizar las experiencias sin paga tiende a mantener bajos los salarios de empleos entry level. Además, los internados, pasantías o experiencias de investigación sin paga perpetúan el estancamiento de la juventud de clase media y pobre..."

Actualmente, no hay ninguna ley federal o local que regule los internados. Bajo el Fair Labor Standards Act, todo empleador con fines de lucro (for profit employer) tiene el deber de pagar a sus empleados a cambio de su trabajo, pero las personas que hacen internados, pasantías o algún otro programa no remunerado no se consideran un "empleado" bajo la ley. Para atender esos casos grises en donde no es claro si la persona realmente está haciendo un internado o está trabajando para el empleado, las cortes federales desarrollaron el primary beneficiary test. El análisis depende de siete factores..."

Específicamente, ante este vacío jurídico y el espacio que provee para que se aproveche el empleador de las labores del interno, se hace más que justificada la aprobación de esta medida. Más aún, cuando las estadísticas que cita la Exposición de Motivos que hemos señalado, en detalle sobre el informe titulado, "Empleo y Desempleo en los Jóvenes" publicado en diciembre 2020 por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, expresó que para el año 2019 las y los jóvenes (definidos como aquellos entre 16-24 años) representaron el 9.5% de la fuerza laboral en el país. Sin embargo, representaron el 22.5% del total de personas desempleadas, y para la misma fecha, la tasa de desempleo para estos fue de 19.6% mientras, que la tasa de desempleo del total de la población fue de 8.4%. Más recientemente, se informa, que agravado por la crisis del COVID-19, se estima que un 42.4% de estudiantes universitarios encuestados el año pasado indicaron haber perdido oportunidades de nuevo empleo debido a la pandemia.

A tenor con tan impresionantes datos, el Informe Positivo de la Comisión de Asuntos de la Juventud Cameral, expone que solicitaron ponencias, a:

- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,

- Departamento de Educación,
- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,
- Oficina de Servicios Legislativos,
- Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras,
- Universidad de Puerto Rico Recinto Universitario de Mayagüez,
- Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas.
- Impacto Juventud,
- Instituto de Desarrollo de la Juventud,
- Mentes Puertorriqueñas en Acción, y
- "Small Business Administration"

En cuanto a la organización sin fines de lucro, Mentes Puertorriqueñas en Acción, que se dedica al desarrollo del nuevo liderato de Puerto Rico a través de la participación ciudadana, principalmente bajo el Proyecto de Apoderamiento y Retención de Agentes de Cambio "PARACa". Un programa, que destaca el informe es el único programa de pasantías para jóvenes que buscan trabajar en el sector social de Puerto Rico.

Así, se resume: *"MPA estipula en su ponencia escrita que la medida atiende un problema real y existente, siendo cónsona con esfuerzos que se llevan a cabo en Estados Unidos para garantizar la remuneración de pasantes. También, hacen alusión al estudio "It's Time to Officially End Unpaid Internships" publicado en el "Harvard Business Review", donde se establece que el 43% de las pasantías en el sector privado no son pagadas. Esto debido en parte a que patronos crean y promocionan plazas de trabajo para jóvenes llamándolas internados erróneamente, a pesar de ser una violación al "Fair Labor Standards Act". Realmente estos son trabajos de verano o de corta duración, los cuales deben ser remunerados.*

Debido a esta discrepancia, MPA entiende que la contribución más importante de la medida es que establece una estructura que defina los parámetros de lo que constituye una pasantía. Facilitando la fiscalización de los programas de internado. Sin embargo, al concluir su evaluación del proyecto identifican aspectos que necesitan ser refinados y para los cuales extienden un listado de recomendaciones..."

La organización, detalla en el Informe varias recomendaciones de cambios a la medida y propone su aprobación con enmiendas.

Por otra parte, se indica en el Informe que la Oficina de Servicios Legislativos, en su memorial, argumentan sobre la importancia de los internados citando el "2017 Student Survey Report" del "National Association of Colleges and Employers", en adelante "NACE", el cual establece que durante la pasada década cerca del 60 por ciento (60%) de los estudiantes universitarios en Estados Unidos reportaron haber realizado un internado o un "co-op" durante sus estudios subgraduados. Enfatizando, que, según el estudio antes citado, aproximadamente la mitad de los internos obtienen un trabajo a tiempo completo gracias a su internado, y que la problemática radica cuando estos estudiantes no son compensados de manera justa. Más aún, cuando los internados no remunerados han crecido en los años recientes levantando interrogantes sobre prácticas de explotación

laboral, sin la intención de ofrecer un empleo al pasante. Peor aún si estos están siendo utilizados para desplazar a empleados regulares.

Por los posibles costos de la medida y los requisitos de ajuste fiscal de la Ley Federal 'PROMESA', no asumieron postura sobre la medida, según se informa.

En cuanto a la postura de la UPR, Recinto de Río Piedras, se expresa que, reconocen los beneficios a los estudiantes de los programas de internados y, que Toda institución de educación post secundaria debe tener programas que le permitan al estudiante aplicar el conocimiento adquirido en salón de clases a escenarios laborales reales. Puntualizan, que hay estudiantes que incurrir en gastos básicos adicionales como: transportación y vestimenta para acudir a su programa de internado. Por esto, la UPR-RP apoya que estos programas conlleven remuneración mediante salario o estipendio en común acuerdo con el estudiante.

En el informe consignan, que la UPR, Recinto de Río Piedras, apoya la medida, y proponen una serie de recomendaciones para enmiendas.

En dicho informe, también especifican, que: *"Al momento de redactar este informe y evaluar la medida P. de la C. 817 no hemos recibido comunicación alguna de, Impacto Juventud, Instituto de Desarrollo de la Juventud, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, "Small Business Administration", la Universidad de Puerto Rico Recinto Universitario de Mayagüez, ni de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas."*

Por último, se expresa que la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes convocó una Sesión Pública de Consideración Final ("Mark-up Session"), sobre este proyecto de ley, en la cual discutió la medida, pero no se recibieron enmiendas a la misma.

Es necesario establecer, en el presente Informe Positivo de nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, que, desde el 26 de octubre de 2021, se solicitaron memoriales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OARTH), sobre esta medida. Al presente, únicamente OARTH, ha remitido sus comentarios, que a continuación señalamos.

En síntesis, inician refiriéndose a la intención del Proyecto en consideración, así como sus facultades conforme a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico." Así, expresan: *"La OATRH reitera su compromiso con los jóvenes y estudiantes puertorriqueños que aspiran a emprender en el mundo laboral. Es por ello que la administración de Gobierno actual cuenta con un sinnúmero de programas e internados en el sector público que proveen remuneración económica. No obstante, entendemos que el P. de la C. 817 debe ser evaluado nuevamente a los fines de que éste contemple el posible impacto fiscal que tendría sobre las finanzas del Gobierno de Puerto rico..."* (Énfasis nuestro)

Particularmente, la OARTH, enfatiza y especifica las disposiciones de la Ley federal número 114-187 de 30 de junio de 2016, conocida como "Puerto Rico Oversight,

Management, and Economic Stability Act”(PROMESA), sobre las condiciones y requisitos en materia fiscal que allí se disponen, sobre toda la legislación que se apruebe en Puerto Rico. Expresan, que el impacto de este Proyecto, bajo dicha Ley federal PROMESA requeriría se identifiquen las fuentes de ingresos o ahorros para cubrir los gastos que pudiera conllevar. A estos fines, nuestra Comisión de Gobierno incluye como enmienda en el entirillado electrónico que sujeta los beneficios dispuestos a la identificación de fondos por AAFAF y OGP, en los respectivos presupuestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 817 no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Ciertamente, coincidimos con el planteamiento del proponente principal de la medida sobre la justicia de establecer un marco legal específico que provea una justa retribución a los estudiantes universitarios que participen de internados, pasantías o experiencia de investigación. Esto, sujeto a las condiciones de esta ley especial, que consideramos de vanguardia y a favor de las generaciones que hoy se esfuerzan para aportar de manera significativa al progreso y calidad de vida en una sociedad tan dinámica como la que caracteriza a Puerto Rico en este Siglo XXI.

Sin embargo, en el descargue de nuestra responsabilidad, incluimos una enmienda específica a los fines de que los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal (AAFAF). Así también, que los fondos necesarios para su implantación deberán ser consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal. Adicional, incluimos un plazo específico para aprobar la reglamentación necesaria. Esto, como garantías de cumplimiento, acorde a las expectativas de los pensionados, en un contexto donde otras leyes en el área de retiro, no se han implementado, según aprobadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 817, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

Hon. Ramoncito Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 817

25 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes *Márquez Reyes, Charbonier Chinea y Torres García*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY



Para crear la "Ley de Internados Justos de Puerto Rico" a los fines de garantizar que el reclutamiento de estudiantes universitarios(as) o personas recién graduadas, mediante internados, pasantías o experiencias de investigación incluya compensación económica, excepto cuando se trate de una experiencia a cambio de créditos universitarios, se trate de trabajo voluntario o cuando una entidad sin fines de lucro incipiente acredite que carece de recursos para compensar al (la) estudiante, necesita el trabajo que realizará el(la) estudiante y proveerá una experiencia de aprendizaje y aprovechamiento para el(la) estudiante, y para establecer los deberes del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos para asegurar el cumplimiento de esta Ley, y para otros asuntos relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conseguir internados, pasantías o trabajos de investigación es tarea casi obligada para cualquier estudiante universitario que aspira a ser admitido a un programa graduado u obtener un empleo a tiempo completo una vez culmine sus estudios. En estos tiempos, tener un título universitario no es suficiente. Una persona recién graduada se encuentra con empleadores que piden años de experiencia, además de títulos universitarios y buenos promedios. Para muchos, la forma de obtener esa experiencia es

mediante internados, pasantías o experiencias de investigación que realizan al mismo tiempo que toman sus cursos universitarios.

Ahora bien, en muchas ocasiones las oportunidades disponibles para estudiantes universitarios, particularmente a nivel subgraduado, no conllevan una remuneración económica. Esta práctica, además de ser injusta, ha sido fuertemente criticada desde hace varias décadas por servir como un subterfugio para obtener trabajo sin costo alguno y permitir la explotación de la juventud. Por otro lado, el normalizar las experiencias sin paga tiende a mantener bajos los salarios de empleos *entry level*. Además, los internados, pasantías o experiencias de investigación sin paga perpetúan el estancamiento de la juventud de clase media y pobre.

Los crecientes costos de la educación post-secundaria obligan a muchos a estudiar y trabajar simultáneamente para poder sufragar los gastos de matrícula, libros, materiales, vivienda, transportación y alimento. Un(a) estudiante que tiene que trabajar para estudiar no puede darse el lujo de trabajar sin compensación económica alguna. Aunque necesite la experiencia, y esté en la mejor disposición de obtenerla, su realidad económica no se lo permite. Además de tener que sufragar sus gastos personales, un trabajo sin paga cuesta, pues hace falta dinero para adquirir la vestimenta apropiada, tener el equipo o los materiales necesarios y transportarse al lugar de empleo. Ante esta realidad, la única alternativa para estos(as) jóvenes universitarios(as) es endeudarse con la esperanza de algún día obtener un trabajo que le permita saldar su deuda. Así, estos internados, pasantías o investigaciones sin paga están disponibles solo para aquellos(as) estudiantes de clase alta que no necesitan generar ingreso para costear su educación.



Conscientes de las críticas, algunos estados, como Florida, Nueva York y California, han aprobado legislación para limitar lo que se puede considerar como un "internado". Ello, debido a que un "interno" no está cobijado por las leyes laborales de salario mínimo y anti-discrimen. Para brindar más protecciones a los(as) jóvenes, se ha promovido legislación que limite la definición de lo que es un "internado" a una cantidad máxima de horas semanales y durante un periodo corto de tiempo (usualmente, no más de dos o tres meses). Por otro lado, entidades gubernamentales han tomado pasos afirmativos prohibiendo los internados sin paga. En el 2019, el Congreso de Estados Unidos aprobó un programa para pagarle a sus internos(as). Hasta ese entonces, el 90% de las oficinas de la Cámara no pagaban a sus internos(as). Por su parte, el Parlamento Europeo condenó la práctica de los internados sin paga como "una forma de explotación del trabajo de la juventud y una violación de sus derechos" y prohibió a sus miembros tener internos(as) sin remuneración económica.

Actualmente, no hay ninguna ley federal o local que regule los internados. Bajo el *Fair Labor Standards Act*, todo empleador con fines de lucro (for profit employer) tiene el deber de pagar a sus empleados a cambio de su trabajo, pero las personas que hacen internados, pasantías o algún otro programa no remunerado no se consideran un "empleado" bajo la ley. Para atender esos casos grises en donde no es claro si la persona

realmente está haciendo un internado o está trabajando para el empleado, las cortes federales desarrollaron el *primary beneficiary test*. El análisis depende de siete factores: 1) si el interno sabe que no recibirá compensación, 2) si el entrenamiento es comparable al que recibiría en una institución educativa, 3) si el internado está entrelazado al programa educativo del estudiante, 4) si el internado se acomoda al calendario académico del estudiante, 5) si el internado se limita al periodo durante el cual el interno recibe algún aprendizaje de beneficio, 6) si el trabajo del interno complementa, pero no reemplaza, el de otros empleados y 7) si hay un entendido de que el internado no otorga un derecho a obtener un empleo. No obstante, la mayoría de las personas que realizan internados, pasantías o investigaciones sin paga no conocen lo anterior. Aun aquellos(as) que entienden que deben ser remunerados por su trabajo, raras veces presentan una querrela a esos fines. Una investigación de ProPublica reveló que muchas veces los(as) *interns* optan por no presentar querrelas para no perder una potencial oportunidad de empleo en el futuro y que aquellas que sí se radican no son una prioridad para el Departamento del Trabajo federal.

Por otro lado, según el informe “Empleo y Desempleo en los Jóvenes” publicado en diciembre 2020 por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en el 2019 las y los jóvenes (definidos como aquellos entre 16-24 años) representaron el 9.5% de la fuerza laboral en el país. Mientras tanto, representaron el 22.5% del total de personas desempleadas en el 2019. Para la misma fecha, la tasa de desempleo de las y los jóvenes fue de 19.6% mientras que la tasa de desempleo del total de la población fue de 8.4%. Más recientemente, y en el contexto de la crisis del COVID-19, algunos informes apuntan a tasas de desempleo e impacto económico más severas, al punto de que un 42.4% de estudiantes universitarios encuestados el año pasado indicaron haber perdido oportunidades de nuevo empleo debido a la pandemia.¹ Por otro lado, un Informe del Instituto de Estadísticas revela que el perfil del migrante es mayoritariamente joven y que aproximadamente la mitad de esos jóvenes tienen algún grado universitario.² Además, resultados informados por el Negociado del Censo, revelan que en la última década se registró una baja poblacional de 11.8% en la Isla. Esta fue la mayor merma en cualquier jurisdicción de Estados Unidos. De hecho, se estima que entre 2010 y 2016, unos 82,432 jóvenes entre 18 y 24 años emigraron del país y se estimó que, como consecuencia de los huracanes Irma y María, entre 2017 y 2019 podrían haber migrado entre 17,250 a 32,721 personas entre las edades de 18 a 24 años.³

¹ *Mentes Puertorriqueñas en Acción, Informe sobre los efectos de la cuarentena en la población universitaria* (Mayo 2020), <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2020/05/informe-final-mpa.pdf>

² Instituto de Estadísticas, *Índice sobre Desarrollo Humano: Puerto Rico 2016*, pág. 94, https://estadisticas.pr/files/Publicaciones/INFORME_DESARROLLO_HUMANO_PUERTO_RICO_1.pdf

³ Yolanda Cordero Nieves et al., *Jóvenes en Puerto Rico: empleo, migración y política pública*, Revista Umbral, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, pág. 15 (Diciembre 2020).

Así mismo, de acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades y Empleadores (NACE por sus siglas en inglés), los estudiantes que completen pasantías sin paga ganan en promedio \$20,000 menos que aquellos que completan una pasantía con paga. Además, el 81% de las personas que completan pasantías no pagadas son mujeres, y solo el 19% de las pasantías pagadas son ocupadas por estudiantes de primera generación. El estudio también revela que las personas con practicas remuneradas obtienen mejores resultados en las ferias de empleo y acaban recibiendo mas ofertas de trabajo mientras que los estudiantes que nunca habían hecho practicas recibieron el mismo numero de ofertas de trabajo que los que no estaban remunerados.⁴

Así pues, nuestros jóvenes están en una situación precaria y de desventaja. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de tomar acciones afirmativas para reconocer el valor del trabajo nuestros(as) jóvenes y prohibir que entidades que tienen la capacidad económica para pagar por internados, pasantías o experiencias de investigación obtengan trabajo gratuitamente. Por otro lado, aquellas entidades que no tienen capacidad económica y tienen la necesidad de apoyo adicional deberán acreditarlo y cumplir con una serie de requisitos diseñados para proteger a los(as) participantes de estos programas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como la "Ley de Internados Justos de Puerto Rico".

3 Artículo 2.-Política Pública

4 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico promover que se brinden
5 oportunidades a jóvenes universitarios(as) para adquirir conocimiento y experiencia
6 práctica durante sus años de estudios de forma justa y razonable, así como protegerles
7 de cualquier explotación laboral o trabajo sin compensación económica.

8 Artículo 3.-Aplicabilidad

⁴ Collins, M. (Nov. 2020) "Open the Door: Disparities in Paid Internships" National Association of Colleges and Employers.
<https://www.naceweb.org/diversity-equity-and-inclusion/trends-and-predictions/open-the-door-disparities-in-paid-internships/>

1 Las disposiciones de esta ley aplicarán a todo internado, pasantía o trabajo de
2 investigación según definidos en el Artículo 4 de esta Ley.

3 No será óbice para el cumplimiento con esta ley que un programa tenga otro
4 nombre que no sea "internado", "pasantía", "práctica laboral" o "experiencia de
5 investigación", siempre que se trate de un programa que cumpla con la definición del
6 establecida en el Artículo 4.

7 Artículo 4.-Definiciones

8 (a) Internado, pasantía o trabajo de investigación: Se entenderá como todo aquel
9 programa de una entidad pública o privada que ofrece una experiencia de
10 aprendizaje y trabajo para estudiantes de, escuela superior o instituciones post
11 secundarias o personas con menos de un (1) año de graduada y que cumpla
12 con las siguientes características:

- 13 i. duración sea de diez (10) horas o más a la semana,
14 ii. se lleve a cabo durante un período de tiempo definido con anterioridad
15 a su comienzo,
16 iii. los(as) participantes tengan un(a) supervisor(a) directo(a) y
17 iv. estos (as) serán evaluados(as) al menos a mitad del programa y al final
18 por un(a) supervisor(a) quien discutirá los resultados de la evaluación
19 con el(la) participante y establecerá acciones que ayuden al
20 mejoramiento del(la) participante.
21 v. incluya un componente educativo y de mentoría relacionado al
22 desarrollo de destrezas, redes de contacto, y desarrollo profesional.

1 Los internados, pasantías o experiencias de investigación no deberán
2 implicar en ningún caso el desplazamiento de personas que ejerzan una
3 función o labor retribuida en la entidad, ni deberá limitar la creación de
4 empleos retribuidos por parte de esta o implicar impedimento de clase alguna
5 para ello.

6 (b) Voluntariado: el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos(as) a
7 participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie
8 obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y
9 siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones
10 públicas o privadas.

11 Se excluyen las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al
12 margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, la
13 amistad o de buena vecindad.

14 El voluntariado no deberá implicar en ningún caso el desplazamiento por
15 voluntarios de personas que ejerzan una función o labor retribuida en las
16 referidas organizaciones, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos
17 por parte de éstas o implicar impedimento de clase alguna para ello. Tampoco
18 podrá requerir un compromiso de más de veinte (20) horas a la semana.

19 Artículo 5.-Prohibición de internados, pasantías o experiencias de investigación
20 sin compensación económica

21 Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica o entidad gubernamental ofrecer
22 un internado, pasantía o experiencia de investigación, o programa similar, a un(a)

1 estudiante de una institución post secundaria o persona con menos de un año de
2 graduada sin compensación económica. Cualquier internado, pasantía o experiencia de
3 investigación debe ser remunerada, como mínimo, a base del salario mínimo federal o
4 estatal, el que sea mayor, o mediante estipendio global que, al calcularse el tiempo
5 trabajado y el estipendio otorgado, represente una compensación equivalente al salario
6 mínimo.

7 Artículo 6.- Requisitos para ser exento de la prohibición a los internados, pasantías
8 y experiencias de investigación sin compensación económica

9 Se exime de las disposiciones de esta ley a:

- 10 1) aquellos programas cuyo propósito sea cumplir con algún requisito de
11 graduación o que se ofrezcan a cambio de créditos universitarios,
- 12 2) aquellos programas o experiencias de voluntariado según definido en el
13 Artículo 4 de esta Ley,
- 14 3) aquellos programas en donde el(la) participante se limita a observar lo que
15 hacen otros empleados o investigadores (también conocido como "shadowing")
16 y/o las tareas asignadas no requieren conocimientos ni destrezas básicas de
17 alguna materia particular,
- 18 4) aquellos programas de internado o voluntariado de departamentos o agencias
19 del gobierno federal.
- 20 4) aquellos programas de entidades sin fines de lucro que demuestren y acrediten
21 ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico que:

- 1 a) son de base comunitaria, tienen menos de cinco (5) años de existencia, o,
2 teniendo más de cinco (5) años, están desarrollando un proyecto nuevo de
3 interés social o servicio comunitario
- 4 b) necesitan el apoyo adicional que brindará el(la) participante o desean ofrecer
5 una experiencia profesional especializada a un(a) estudiante de una
6 institución post secundaria o recién graduado(a) con menos de un año de
7 experiencia,
- 8 c) no tienen la capacidad económica para remunerar al participante del
9 programa,
- 10 d) la experiencia permitirá al participante adquirir conocimiento y/o
11 experiencia práctica y no se limitará a tareas administrativas, clericales u
12 ordinarias que no requieren tener conocimiento o destreza particular y no
13 estén relacionadas a su campo de estudio, y
- 14 e) al participante no se le exigirá trabajar más de veinte (20) horas semanales.
- 15 f) ofrecerán al participante un componente educativo que sirva para desarrollar
16 destrezas, conocimiento, desarrollo profesional, y/o redes de contacto.

17 **Artículo 7.- Deberes con el Departamento del Trabajo de Puerto Rico**

18 Toda entidad sin fines de lucro que interese estar exenta de las disposiciones de
19 esta ley deberá obtener la autorización del (de la) Secretario(a) del Departamento del
20 Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Para ello deberá completar y enviar un
21 formulario, que deberá crear el(la) Secretario(a), que incluya los siguientes aspectos:

- 1 a) información sobre la entidad solicitante: proveer información básica del
2 historial y experiencia de la entidad, una descripción del trabajo que realiza
3 o los servicios que brinda y las comunidades o sectores que atiende,
- 4 b) descripción del programa: qué tareas o labores se le asignarán al
5 participante, quién supervisará al participante, qué debe aprender el(la)
6 participante durante el programa, qué beneficios obtendrá el(la)
7 participante del programa y qué beneficios obtendrá la entidad solicitante,
- 8 c) duración del programa: cuánto tiempo durará el internado, pasantía o
9 experiencia de investigación y cuántas horas tiene que cumplir el(la)
10 participante a la semana, si hay un horario establecido o flexible y si será de
11 forma presencial, remota o híbrida,
- 12 d) costo mínimo del programa: a base del salario mínimo federal o estatal, el
13 que sea mayor, cuánto tendría que pagar el(la) solicitante por el trabajo del
14 (de la) participante,
- 15 e) acreditación de dificultad económica para pagarle al (a la) participante del
16 programa, mediante planillas, estados financieros o algún otro documento
17 que demuestre la falta de recursos para costear el internado, pasantía o
18 experiencia de investigación y
- 19 f) justificación de la necesidad de apoyo, mediante la cual la entidad describa
20 el apoyo o trabajo necesario que realizará el(la) participante del programa
21 de internado, pasantía o investigación.

1 Artículo 8.- Derechos de las personas que participen en internados, pasantías o
2 experiencias de investigación

3 Toda persona que participe en un internado, pasantía o experiencia de
4 investigación tendrá los siguientes derechos:

5 (a) recibir compensación económica o crédito académico por el trabajo que realiza
6 como parte de un internado, pasantía o experiencia de investigación,

7 (b) adquirir conocimiento y experiencia práctica durante los años de estudio en un
8 ambiente de respeto, apoyo y profesionalismo en el cual se reconozca y valore
9 su trabajo,

10 (c) ser informado sobre las tareas específicas remuneradas que se le asignaran
11 durante el periodo de su programa, así como los criterios bajo los cuales será
12 evaluado,

13 (d) estar protegida(o) contra el discrimen, ataques a su honra y reputación,
14 humillaciones y atropellos,

15 (e) protección a su salud, integridad física y privacidad, así como ser informado
16 sobre cualquier acomodo razonable que se le brindará para atender algún
17 impedimento que así lo requiera,

18 (f) ser informada de los derechos que le cobijan al amparo de esta Ley y

19 (g) todos aquellos derechos que se deriven del acuerdo con la persona natural o
20 jurídica para la cual trabaja.

21 Artículo 9.- Deberes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

1 El(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá
2 confeccionar el formulario que se describe en el Artículo 4 de esta Ley dentro de los
3 quince (15) días siguientes a su aprobación. El(la) Secretario(a) deberá enviar una
4 notificación a los(as) presidentes(as) de los cuerpos legislativos cuando el formulario esté
5 disponible. La ausencia de un formulario de parte del Departamento no impedirá que
6 aquellas entidades sin fines de lucro que deseen solicitar a la exención lo hagan, siempre
7 que cumplan con los requisitos que se disponen en el Artículo 4 de esta Ley. En este caso,
8 deberán enviar remitir su solicitud por escrito con la información que requiere el Artículo
9 8 de esta Ley.

10 El(la) Secretario(a) deberá responder a las solicitudes presentadas al amparo de
11 esta Ley en un término no mayor de diez (10) días.

12 El(la) Secretario(a) será responsable de publicar la lista de las entidades exentas al
13 amparo de esta Ley en la página web del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
14 de Puerto Rico. La lista deberá ser actualizada mensualmente.

15 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá promulgar acuerdos
16 colaborativos con aquellos departamentos o agencias del gobierno federal que tengan
17 internados o voluntariados para promover que estos cumplan con las disposiciones de
18 esta ley.

19 El(la) Secretario(a) queda por la presente autorizado(a) para adoptar aquellas
20 reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de
21 esta Ley, en un término no mayor de sesenta (60) días de su aprobación.

1 Artículo 10.- Los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas esta
2 esta Ley, estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según
3 certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y
4 Fiscal (AAFAF). Así también, los fondos necesarios para su implantación deberán ser consignados
5 en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal.

6 Artículo 110.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C. 145

20 DE OCTUBRE DE 2022

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 145, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 145, según radicada, busca denominar con el nombre de la ciudadana Juanita Ramos Sáez, el Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce, Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. De igual manera, los municipios se han caracterizado por reconocer la trayectoria y las aportaciones de ciudadanos distinguidos que le han servido bien a su comunidad y que son de ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Ley Núm. 55 de 2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"*.

ORIGINAL

RECEIVED OCT 20 2022

Ull

RECEIVED OCT 20 2022

La Exposición de Motivos de la medida expresa, en su parte pertinente lo siguiente:

“Reconocer la trayectoria y las aportaciones de quien en vida fuese doña Juanita Ramos Sáez”. Doña Juanita Ramos Sáez nació el 17 de diciembre de 1952. Vivió en el Barrio Mameyes de Ponce hasta que ocurrió la tragedia del 7 de octubre de 1985, que causó múltiples pérdidas de vidas. Sobrevivió a este suceso a la edad de 32 años y rehízo su vida en la Comunidad Nuevo Mameyes de Ponce. Desde niña fue cariñosa, respetuosa y responsable. Siempre se preocupó por el bienestar de sus padres Ángel Ramos Feliciano y Monserrate Sáez Colón quienes fallecieron en el suceso, así como de sus hermanos: Elena, José R., Ángel y Ana E.

Juanita, servidora pública de vocación, se desempeñó como empleada de comedores escolares y se convirtió en una gran líder cívica ponceña, destacándose por su ayuda a personas enfermas. Durante mucho tiempo, Juanita cultivó buenas relaciones con cada persona con la que compartió, fomentando el trabajo en equipo en beneficio del pueblo. Ejemplo de esto lo fue su relación cercana con Israel Collazo Torres, Coordinador Comunitario de Nuevo Mameyes, con quien estableció fuertes lazos de hermandad al igual que con la Sra. Liony Ayala, quien vio de cerca el esmero y la calidad humana que destacaba en su labor por la Comunidad.

Es precisamente, el Sr. Israel Collazo Torres junto al Municipio Autónomo de Ponce, los propulsores de esta iniciativa de preservar el nombre de Juanita Ramos Sáez para ésta y futuras generaciones de manera que le sirva de ejemplo y motivación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 55 de 2021 se recomienda la designación del Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes con el nombre de Doña Juanita Ramos Sáez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 145, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó comentarios de la medida al Municipio Autónomo de Ponce.

Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce envió a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado, copia de la Resolución Interna Número Serie 2020-2021 cuya Iniciativa Legislativa es: **“PARA RECOMENDAR QUE SE DENOMINE EL CENTRO COMUNAL DE LA COMUNIDAD NUEVO MAMEYES EN PONCE, PUERTO RICO, CON EL NOMBRE DE JUANITA RAMOS SÁEZ, (Q.E.P.D.), EN**

RECONOCIMIENTO A SU VIDA Y AL QUEHACER EN LA CIUDAD DE PONCE; Y PARA OTROS FINES”.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acoge lo expresado en la Resolución Interna Número Serie 2020-2021.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCC 145 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

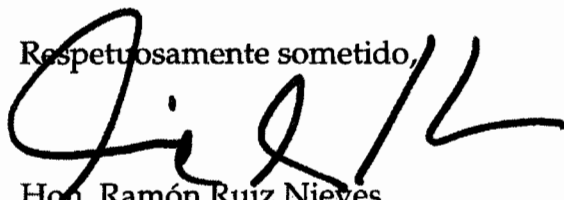
CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y cónsono con la facultad dada a la Asamblea Legislativa, a través de la Ley Núm. 55 de 2021 se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta de la Cámara 145.

El costo para cumplir con la presente medida, serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se puede llevar a cabo el propósito de la medida. Este es: *“denominar con el nombre de la distinguida ciudadana Juanita Ramos Sáez, el Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el municipio de Ponce, Puerto Rico; y para otros fines”*.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 145, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 145

18 DE MAYO DE 2021


Presentada por el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de la distinguida ciudadana Juanita Ramos Sáez el Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce, Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar las estructuras gubernamentales reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rigen a un ciudadano ejemplar. Asimismo, la denominación de una estructura con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país País o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes.

Cónsono con la precedente facultad, esta Resolución Conjunta persigue reconocer la trayectoria y las aportaciones de quien en vida fuese doña Juanita Ramos Sáez. El 17 de diciembre de 1952, nació doña Juanita Ramos Sáez. Vivió en el Barrio Mameyes de Ponce hasta que ocurrió la tragedia del 7 de octubre de 1985, que causó múltiples pérdidas de vidas. Sobrevivió ese trágico acontecimiento a los 32 años de edad y rehízo su vida en la Comunidad Nuevo Mameyes de Ponce. Fue la hija mayor

de la familia Ramos Sáez. Desde niña fue muy cariñosa, respetuosa y responsable. En su adolescencia, siempre se preocupó por el bienestar de sus padres Ángel Ramos Feliciano y Monserrate Sáez Colón, y de sus hermanos Elena Ramos Sáez, José R. Ramos Sáez, Ángel Ramos Sáez y Ana E. Ramos Sáez.

Juanita se desempeñó como servidora pública en comedores escolares y fue líder cívica en Ponce. Se destacó por ayudar a personas enfermas. La Sra. Liony Ayala fue una de las personas que tuvo el honor de recibir colaboración incondicional de Juanita Ramos Sáez, quien recurría a ella porque sabía que era una persona especial y disfrutaba ayudando al prójimo. Ramos Sáez fue muy cooperadora en las actividades que se realizaban en la comunidad y una de las mejores voluntarias en la prestación de servicios y ayudas en el Centro Comunal de la Comunidad de Nuevo Mameyes. También fue muy atenta y amorosa con los niños y niñas que vivían en el ~~barrio~~ Barrio. Uno de sus grandes amigos fue Israel Collazo Torres, Coordinador Comunitario de la Comunidad Nuevo Mameyes, con quien siempre compartía y se querían como hermanos. En fin, Juanita fue una mujer excepcional, ser humano único y especial; quien falleció el 18 de septiembre de 2015.

Las aportaciones de doña Juanita a nuestra sociedad son incuestionables. Por lo tanto, con el fin de hacerle justicia a la memoria de esta distinguida Ponceña, quien ha sido fuente de inspiración y orgullo para este ~~municipio~~ Municipio, ~~denominamos la~~ Asamblea Legislativa de Puerto Rico denomina, con el nombre de Juanita Ramos Sáez el Centro Comunal de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el ~~municipio~~ Municipio Autónomo de Ponce, Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se denomina con el nombre de Juanita Ramos Sáez el Centro Comunal
2 de la Comunidad Nuevo Mameyes, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce,
3 Puerto Rico.

4 ~~Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, adscrita~~
5 ~~al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y en conjunto con el Municipio Autónomo de~~
6 ~~Ponce tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de~~
7 ~~esta resolución conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de~~
8 ~~1961, según enmendada.~~

1 Sección 2.- Se faculta al Municipio Autónomo de Ponce, el instalar los rótulos
2 correspondientes y realizar actividades oficiales para comunicar dicha rotulación.

3 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede y la realización de las
4 actividades oficiales, se autoriza al Municipio Autónomo de Ponce a petitionar, aceptar, recibir,
5 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
6 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, locales, municipales
7 o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
8 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

9 Sección 3 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
10 después de su aprobación.

